

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

BOLETÍN N° 6.829-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

Asimismo, se hace presente que en esta iniciativa de ley, por acuerdo de los Comités, se reabrió en tres oportunidades el plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, esto es, el 24 de julio; el 21 de agosto, y el 13 de noviembre de 2015, lapso en el cual se formularon las indicaciones que más adelante se consignan. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas indicaciones una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

A una o más sesiones en que se trató el proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Antonio Horvath y Eugenio Tuma.

Asimismo, concurrieron especialmente invitados:

Por el Ministerio de Agricultura, el Ministro, señor Carlos Furche; el Subsecretario, señor Claudio Ternicier; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Ricardo Moyano; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Oscar Osorio; los Asesores señores Dionisio Faulbaum, Alan Espinoza y Jaime Naranjo; el Asesor de Prensa, señor Francisco Vera; el Periodista, señor Gonzalo Cerda y el Fotógrafo, señor Claudio Aguilera.

Por el Ministerio de Hacienda, Servicio Nacional de Aduanas, el Subdirector Jurídico, señor Pablo Andueza y el Abogado, señor Javier Uribe.

Por la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director Adjunto de Medio Ambiente, señor José Fernández, y la Jefa del Departamento de Recursos Naturales, señora Nancy Céspedes.

Por la Fiscalía Nacional, Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado, el Director, señor Mauricio Fernández, y el Abogado Asesor, señor Andrés Salazar.

Por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias ODEPA: la Directora, señora Claudia Carbonell; la Abogada del Departamento de Asesoría Jurídica, señora María Javiera Hernández, y el Especialista en Apicultura y Sector Forestal, señor Daniel Barrera.

Por el Servicio Agrícola y Ganadero SAG: el Jefe Sección Inocuidad División de Protección Agrícola y Forestal, señor Ignacio Figueroa; la Jefa de la División Jurídica, señora Marisol Páez y los Abogados señores Pierre Soule y Roberto Rojas y el Profesional de la misma División, señor Mario Gallardo.

Por la Corporación Nacional Forestal CONAF, el Jefe Sección Relaciones Internacionales, señor Fernando Olave y el Asesor señor Rodrigo Herrera.

Por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el Encargado de CITES, señor Antonio Palma.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señora Tanía Larraín y señores Guillermo Briceño, Sergio Herrera y Luis Batallé.

Al profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus.

Por la ONG Comité Pro Defensa de la Fauna y Flora CODEFF, el Secretario General del Directorio Nacional, señor Mauricio Valiente.

Por la ONG Ecopolis Disciplinas Integradas, la Asesora Legal, señora Florencia Trujillo.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Pablo Morales.

Por la Fundación Jaime Guzmán, la Abogada, señora Ericka Farías.

Por el Instituto Igualdad, la Asesora Legislativa, señora Mariluz Valdés.

Los Asesores del Honorable Senador Felipe Harboe, señores Sebastián Lewis y Nicolás Freire.

Los Asesores del Honorable Senador José García Ruminot, señora María Elena Bello y señor Rodrigo Fuentes.

El Asesor del Honorable Senador Manuel Antonio Matta, señor Hernán Rojas.

El Asesor del Honorable Senador Iván Moreira, señor Pablo Terrazas.

Los Asesores del Honorable Senador Rabindranath Quinteros, señora María José León y señor Eduardo Toscani.

El Asesor del Comité P.P.D., señor Sebastián Abarca.

Por TVSenado, la Periodista, señora Betsabé Fuentes.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 9° y 10 del proyecto de ley de ser aprobadas deben serlo como normas orgánicas constitucionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 en concordancia con el artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, por incidir en materias propias de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Cabe señalar que durante su estudio en la Cámara de Diputados, fue consultada en dos oportunidades, a saber:

1.- Oficio N° 8565, de 8 de marzo de 2010, mediante el cual se consultó el texto del Mensaje. A su respecto, el máximo Tribunal informó favorablemente y sugirió reemplazar la palabra “prescribirá” por “caducará” en el inciso segundo del artículo 15 del proyecto.

2.- Oficio N° 44, de 10 de diciembre de 2014, por el que se consultó el nuevo texto de la indicación sustitutiva enviada por el Ejecutivo, respecto del cual, al despacho de este informe, aún no se ha recibido respuesta.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 9 y 13 permanentes y, disposiciones transitorias 1 y 2.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números: 4, 4a, 7, 8 letra b, 8 letra c, 9, 10, 11, 14a, 19, 21 incisos primero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, 23 y 29a.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número: 17.

4.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 8 letra a, 12, 14, 20, 21 incisos segundo, tercero y sexto, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 37.

5.- Indicaciones retiradas: 15, 22 y 33.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 2, 3, 6, 13, 16, 18 y 36.

- - -

Cabe señalar que la Comisión, en forma previa a la consideración de las indicaciones, continuó la ronda de audiencias acordada durante la discusión en general y procedió a invitar a exponer sus puntos de vista a las siguientes entidades y personas que se individualizan a continuación.

En sesión de 20 de julio de 2015, la Comisión de Agricultura recibió al **profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus**, quien señaló que según el texto del Mensaje con que se inició la tramitación del proyecto, éste tendría por objetivo, en general, lograr que Chile mejore su calificación en el contexto de la Asamblea de Estados Parte CITES, pasando de la categoría 2 a la categoría

1, mediante la adecuación de la legislación tanto a los requerimientos explícitos de la Convención cuanto a las recomendaciones que para su implementación ha dado a nuestro país su Secretaría.

En el específico aspecto sancionatorio, indicó, se proponía, según el Mensaje del Proyecto:

“a) Incluir en nuestra legislación todas las especies que estén listadas en los Apéndices de CITES, de modo tal que las actualizaciones sean incorporadas en la legislación nacional de la forma más expedita posible;

b) Incluir las definiciones de las distintas modalidades de comercio, exportación, importación, re-exportación e introducción procedente del mar: tránsito y transbordo;

c) Penalizar el comercio ilegal, sugiriéndose por parte de la Secretaría para tal efecto, la tipificación del delito de comercio ilegal de los especímenes, partes o productos derivados de los especímenes de especies CITES con una pena que tenga por consecuencia una efectiva disuasión del delito, sin perjuicio de las sanciones Administrativas. En especial, se debe penalizar el comercio ilegal de especímenes de especies CITES de flora e hidrobiológica; y

d) Regular el comiso de los especímenes, partes o productos derivados de los especímenes de especies objeto de comercio ilegal.”

De este modo, se esperaba mejorar “la aplicación de la Convención CITES en nuestro país, permitiendo, por una parte, disminuir los factores que amenazan a nuestra biodiversidad, pero también subsanando una serie de vacíos a la fecha existentes, por otra.”

Al efecto, complementó que en materia de institucionalidad, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre reconoce a la Asamblea de los Estados Partes, que se reúne cada dos o tres años, y a la Secretaría Técnica, que funciona de manera permanente. Explicó que la Asamblea puede realizar recomendaciones a las Partes para perfeccionar la eficacia de la Convención, las que pueden convertirse en interpretaciones de este Tratado, que son obligatorias para las Partes y que la Secretaría debe velar para que se incorporen en las legislaciones internas de los Estados.

Luego, indicó que el artículo VIII de la Convención CITES, en lo que respecta a medidas sancionatorias, establece que los Estados deberán adoptar las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de los especímenes incluidos en los Apéndices CITES. Sobre el particular, dio cuenta que existen tres categorías de especies: las contenidas en el Apéndice I, que incluye

todas las especies en peligro de extinción y que son o pueden ser afectadas por el comercio; las del Apéndice II, que tienen un sistema regulado de comercialización con un formulario específico para el efecto, y las del Apéndice III, que sólo pueden mantenerse en cautiverio en lugares especiales. Complementó que, además, existe todo un procedimiento para el transporte de estas especies de un lugar a otro.

Informó que, dentro de las medidas que el citado artículo VIII menciona, está sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes o de ambos, en contravención de las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, es decir, que se comercialicen sin los formularios o sin los permisos que correspondan, o fuera de los casos en que este comercio se permite.

En principio, reseñó, esta disposición permitiría cualquier tipo de sanción, porque la Convención no precisa el tipo de sanción que se debe aplicar y tampoco si se trata de una sanción penal, por lo que al parecer se deja a cada Estado el definir el tipo de sanción.

Sin embargo, comentó que en virtud de la Resolución N° 8.4, de 1992, la Asamblea de Estados Partes, en relación con el citado artículo VIII, ha interpretado que todas las Partes deberán adoptar las medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de los especímenes CITES, considerando medidas que penalicen el comercio o la posesión de estas especies. En consecuencia, de esta interpretación del contenido de esta Convención y de conformidad con la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados debe entenderse que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre prescribe a las Partes penalizar el comercio ilegal de las especies amenazadas.

Al efecto, apuntó, no existe dudas desde la perspectiva del derecho internacional que la aplicación e interpretación que han realizado las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre implica que se está ante una norma prohibitiva, cuya infracción debe traducirse en sanciones penales.

Dicho esto, se facultó a la Secretaría de CITES para revisar el estado de las legislaciones de cada Estado Parte y se le encomendó confeccionar un listado sobre los estados de cumplimiento. Así, se creó la Lista 1, 2, 3 y 4, siendo la 4 la que implica un mayor grado de incumplimiento. En el caso de Chile, informó, está calificado en la Lista 2, que incluye a los Estados que no han implementado correctamente la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

Hizo presente que, según Resolución de la última Asamblea de Estados Partes de CITES, nuestro país, antes de la próxima reunión que se realizará en el mes de agosto de este año, debe modificar su legislación interna para penalizar el comercio ilegal de las especies incluidas en los Apéndices de CITES e incluir el concepto de comercio, según la forma en que está establecido en la Convención.

Al efecto, precisó que para la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre el concepto de comercio implica la exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de los especímenes CITES.

Lo anterior, implica que, para estos efectos, no se aplicará el concepto de comercio de acuerdo a la definición que consagra el Código de Comercio, que exige que se trate de un acto de comercio normal y habitual con el ánimo de ejercer el comercio, sino que se requiere estar ante un acto que es más que comprar o vender, y que naturalmente no se refiere a la exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de especies amenazadas.

Precisó que en Chile, la Ley N° 19.473, de Caza prohíbe la caza y el comercio clandestino de las especies incluidas en los Apéndices CITES, pero observó, esta ley tiene una aplicación restrictiva, porque se entiende que se refiere al concepto de comercio contenido en el Código de Comercio.

Del mismo modo, señaló que la mencionada ley de Caza en su artículo 22, inciso segundo, dispone que todo tráfico que se haga de los especímenes CITES contenidos en los Anexos I, II y III debe estar debidamente acreditado en los formularios que establece la misma ley y que, a mayor abundamiento, su artículo 30 sanciona con penas de prisión a quienes comercien indebidamente las especies mencionadas en el inciso segundo del citado artículo 22, lo que implica que se está ante una falta penal. También, refirió que su artículo 31, castiga como simple delito el comercio habitual de estas especies, así como su caza y captura habitual.

A groso modo, dijo se puede afirmar que la legislación nacional sí penaliza ciertas formas de comercio de especies CITES, pero no todas las formas de comercio que reconoce el Convenio. A su vez, hizo presente que las sanciones previstas son, en general, claramente insuficientes para provocar un efecto disuasivo en los sujetos activos, porque el comercio clandestino de especies CITES se castiga como falta penal, lo que significa estar ante un procedimiento cuya acción prescribe en seis meses, que no deja antecedentes penales para el imputado y que no cabe la detención por flagrancia.

En este contexto, estimó, es evidente que nuestra legislación no tipifica como delitos los hechos ilícitos que ordena castigar la

Convención, ni tampoco consagra sanciones lo suficientemente disuasivas respecto del comercio clandestino de especies CITES.

Por estos motivos, hizo presente que para la Secretaría de CITES nuestra legislación no está adecuada a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

Por otra parte, resaltó que de no cumplir la recomendación que ha formulado la Secretaría de CITES se le podría pedir a nuestro país que suspenda todo comercio de especímenes CITES, lo que, sin duda, impactará el tráfico de estas especies desde y hacia Chile.

En rigor, subrayó, Chile debe contar con una normativa que sea coincidente con lo que prescribe la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

En este sentido, hizo presente la necesidad de realizar una modificación legal en los términos planteados por la Secretaría de CITES, los que son recogidos en los fundamentos del Mensaje de este proyecto de ley.

Luego, se preguntó si el texto legal propuesto por esta iniciativa cumple con las finalidades que se establecen en su Mensaje.

Al efecto, informó que el texto propuesto por Mensaje en su artículo 2° consagra varios conceptos según lo establece la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre en artículo I. En particular, incluye el concepto de comercio tal cual se contiene en la referida Convención.

Respecto a las sanciones penales, éstas se contemplan en sus artículos 11 y 12.

En el primero se sanciona, de acuerdo a la gravedad del daño causado, según el grado de peligro de extinción de los especímenes que se trate -Lista I, presidio menor en su grado medio y multa; Lista II, presidio menor en su grado mínimo y multa; y lista III, prisión en su grado máximo y multa-, al que “introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, utilizando documentación falsa o adulterada, o sin los correspondientes permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, de conformidad a las disposiciones de la Convención”.

Asimismo, se castiga al que “venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales” tales especímenes, sin acreditar su obtención o legítima procedencia, con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa.

Además, y conjuntamente con la sanción administrativa, se prevé el castigo penal con las mismas sanciones antes indicadas, para al que “con fines comerciales, almacene, custodie, transporte o distribuya especímenes, partes, productos o derivados de las especies” protegidas por CITES, sin acreditar su obtención legal o legítima.

En el artículo 12 se establecen las agravantes de reincidencia y formar parte de una agrupación o reunión de personas para cometer tales delitos, así como la asociación ilícita para el mismo fin.

Por su parte, el artículo 15 limita el alcance de las disposiciones penales de la Ley de Caza, N° 19.473, únicamente al comercio clandestino y habitual de las especies de los Anexos I y II CITES.

En consecuencia, expresó que es posible afirmar que el proyecto aprobado llena la laguna de punibilidad que deja la actual Ley de Caza en relación con el concepto de “comercio” de CITES, pero no parece ofrecer solución al problema de la falta de sanciones penales “disuasivas”, sino al contrario, atendida la magnitud de las penas previstas y la reducción en cierta medida de la punibilidad respecto de la actual Ley de Caza, salvo para los casos de asociación ilícita y la agravación del artículo 12. Particularmente, llamó la atención respecto al hecho de que todavía se prevean penas cuya duración mínima es inferior a un año, lo que impide la extradición de quienes sean responsables de estos hechos, de evidente carácter transnacional.

En consecuencia, resumió que en principio las ideas de este Mensaje son válidas y sus fundamentos son los correctos, pero las soluciones que propone no parecen apuntar en la línea correcta.

En efecto, por una parte, se llena una vacío de impunidad, pero se abre otro al limitar el alcance de esta ley a los Apéndices I y II de la Convención Cites, sin dar una explicación razonable para justificar esta norma.

Indicó que, probablemente, lo más disuasivo sería el monto de la multa que podría llegar hasta 2000 unidades tributarias mensuales, pero, como es sabido, las multas sólo disuaden a quienes pueden pagarla.

Por todo lo anterior, sugirió a la Comisión mejorar el texto del presente proyecto de ley con las indicaciones que se presenten a su respecto.

En seguida, **el Honorable Senador señor Harboe** solicitó al Abogado Jean Pierre Matus una propuesta por escrito que recoja sus observaciones y perfeccione el texto de este proyecto de ley, a fin de estudiarla y presentarla como indicación de los miembros de esta Comisión.

El Honorable Senador señor Moreira planteó el caso hipotético de una persona a la cual se le regala una especie contenida

en los Apéndices de la Convención CITES, y consultó si la autoridad fiscalizadora podría sancionar al donatario en el evento que no pueda acreditar la forma en que obtuvo la posesión de dicha especie, al no tener la boleta o factura que dé cuenta de su compra.

El Abogado Jean Pierre Matus respondió negativamente a la pregunta de Su Señoría y argumentó que la ley vigente no castiga la posesión de este tipo de especies, puesto que la Convención señala que los Estados pueden elegir si castigan su comercio ilegal o posesión, o ambas. Además, resaltó, la Convención no obliga a los Estados Partes a sancionar penalmente la posesión, como ocurre en el caso del comercio ilegal.

Finalmente, hizo presente que este proyecto de ley, al igual que la ley vigente, castiga la posesión sólo a nivel administrativo, por lo que no se pueden aplicar las disposiciones penales para el caso planteado.

Con posterioridad, **el Abogado Jean Pierre Matus** hizo llegar la siguiente propuesta de indicaciones para efectos de dar adecuado cumplimiento al mandato CITES y de conformidad con lo solicitado por la Comisión, las cuales, a su entender, permitirían dar cabal cumplimiento a las recomendaciones CITES:

“Artículo 11

Inciso primero

1.- Para eliminar la frase “, utilizando documentación falsa o adulterada, o”.

Fundamento: Esta frase hace que la figura se transforme en un delito privilegiado de falsificación, pues es muy probable que tales documentos sean públicos o certificados, cuya falsificación se sanciona con penas más graves que las previstas en el Proyecto en los artículos 193 y 205 del Código penal. Basta, por tanto, que se castigue a quien realiza las conductas allí descritas “sin los correspondientes permisos etc.”, de modo que la falsificación concurrente sea castigada conforme a las reglas concursales generales (Arts. 74 y 75 del Código penal).

2.- Para reemplazar, en su letra b), la expresión, “grado mínimo”, por “grado medio”.

Fundamento: Se debe elevar el tiempo mínimo de privación de libertad, para permitir la extradición, en este caso grave.

3.- Para reemplazar, en su letra c), la expresión, “prisión en grado mínimo”, por “presidio menor en su grado mínimo”.

Fundamento: Se debe elevar el tiempo mínimo de privación de libertad, pues aunque la gravedad del daño no lleve a elevar la pena al punto de permitir la extradición, la pena de falta es, en el actual estado de nuestro procedimiento penal, meramente simbólica, impuesta en un trámite conocido como “procedimiento monitorio” del cual rara vez siquiera se entera el propio imputado.

Inciso segundo

1.- Para eliminar la expresión “mínimo a”.

Fundamento: Se debe elevar el tiempo mínimo de privación de libertad, para permitir la extradición, en este caso grave.

Inciso tercero

1.- Para reemplazar la frase “inciso segundo” por “inciso anterior”.

Fundamento: Corrección técnica, que permite, de paso, elevar el tiempo mínimo de privación de libertad, para permitir la extradición, en este caso grave.

Artículo 12

Inciso primero

1.- Para reemplazar la expresión “delito previsto en el artículo anterior” por “delitos previstos en el artículo anterior y en los artículos 30 y 31 de la Ley de la ley 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil”.

Fundamento: Corrección técnica, para hacer extensivas las agravaciones previstas también a los delitos de caza furtiva de especies protegidas, evitando una desproporción penológica.

Inciso segundo

1.- Para reemplazar la expresión “delito previsto en el artículo anterior” por “delitos previstos en el artículo anterior y en los artículos 30 y 31 de la Ley de la ley 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil”.

Fundamento: Corrección técnica, para hacer extensiva la agravación prevista también a los delitos de caza furtiva de especies protegidas, evitando una desproporción penológica.

Inciso tercero

1.- Para agregar, antes de la primera frase del inciso, la siguiente: “La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley y en los artículos 30 y 31 de la Ley de la ley 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título Vi del Libro II del Código Penal”.

Fundamento: Corrección técnica, para evitar discusiones de interpretación y hacer extensivo el castigo por asociación ilícita también a los delitos de caza furtiva de especies protegidas.

Artículo 15

Inciso primero

1.- Para eliminar su letra a), pasando la actual letra b) a ser a).

Fundamento: Corrección técnica, para evitar la laguna de punibilidad que se crea con la modificación como se ha aprobado.”.

- - -

A continuación, la Comisión recibió en audiencia al **Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional, señor Mauricio Fernández**, quien hizo notar que la materia que aborda este proyecto de ley es un tema de relevancia actual, lo que se constata en diversos artículos de prensa que se refieren al tráfico de especies protegidas, como ha ocurrido con el comercio ilegal de vicuñas en las zonas fronterizas del norte de nuestro país.

Luego, señaló que el proyecto de ley tiene como objetivo mejorar y adecuar nuestra legislación vigente para dar cumplimiento a las reglas y disposiciones de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), suscrito por Chile en el año 1973.

Informó a Sus Señorías que el Fiscal Nacional envió su opinión oficial respecto de este proyecto de ley a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, mediante Oficio N° 912/2014, de 9 de diciembre de 2014, en el que se hace cargo del Mensaje y de la indicación sustitutiva que presentó el actual Gobierno de la señora Presidenta de la República el 5 de septiembre de 2014. Refirió que esta indicación fue el resultado de una mesa de trabajo patrocinada por el Ejecutivo, instancia en la cual también participó el Ministerio Público.

Precisó, en seguida, que esta iniciativa tiene una variante administrativa respecto de la cual no se pronunciará y, otra penal

que se centra en la tipificación del delito de tráfico ilícito de especies amenazadas o en peligro de extinción, que se contienen en los tres Apéndices de la citada Convención. Lo penal, continuó, está sustancialmente regulado en el artículo 11 de este proyecto de ley. El resto de las normas, en general, tratan disposiciones más bien administrativas que se refieren a las distintas autoridades que interactúan en el cumplimiento de esta Convención, que, en la práctica, se traduce en una estructura administrativa encargada de conceder los permisos y certificados para el comercio lícito de estas especies y para aplicar las sanciones infraccionales que correspondan.

En cuanto al contenido de carácter penal de este proyecto de ley, comentó que el señor Fiscal Nacional valora que se introduzca un nuevo tipo penal destinado a sancionar el comercio internacional de especies animales y vegetales protegidas por la Convención CITES.

Asimismo, hizo presente que las normas penales que contiene este proyecto de ley mejoran su escenario sancionatorio, en relación con el escenario actualmente vigente.

Al efecto, reseñó, hoy operan con algunas normativas generales, como las que se refieren al contrabando, y con algunas leyes especiales, como la Ley de Caza, que sancionan la obtención de especies amenazadas o en peligro de extinción sin los permisos correspondientes, con sanciones bastante bajas, que se traducen en multas y en penas privativas de libertad que se pueden conmutar por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

Además, reparó que la Ley de Caza sanciona la comercialización de especies contenida en los Apéndices de CITES como delito cuando existe habitualidad, lo que hace bastante más compleja su sanción.

Básicamente, apuntó, el citado artículo 11 regula las hipótesis más graves de infracción a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre. En efecto, tipifica la internación o extracción de especímenes incluidos en los Apéndices CITES con documentación falsa o adulterada, o sin los permisos o certificados que acrediten su legítimo origen. Señaló que esta norma gradúa la pena según se trate de alguna de las especies incluidas en el Apéndice I, II o III. Con todo, estimó que las penas propuestas siguen siendo bajas; no obstante ser más elevadas que las que establecen la actual Ley de Caza o Ley de Aduanas.

El inciso segundo de dicha norma, agregó, también, castiga al que venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales las especies amenazadas de CITES y que

siendo requerido por la autoridad no pueda acreditar su obtención legal. En este caso, se propone la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales, más el comiso de las especies.

Asimismo, su inciso tercero castiga al que con fines comerciales almacene, custodie, transporte o distribuya especímenes CITES y que no pueda probar su legítima procedencia.

En términos genéricos, concluyó, esta disposición sanciona en su globalidad las figuras más graves de infracción a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, y lo hace en términos proporcionales, en función de otros tipos penales en materia medioambiental.

Adicionalmente, valoró que el artículo 12 del proyecto de ley consagre una agravante para el evento en que exista algún grado de organización en la comisión de este tipo de ilícitos, cuando su ejecución por bandas o por organizaciones criminales no dé para configurar, propiamente tal, la hipótesis de una asociación ilícita.

Para el caso en que se configure una asociación ilícita, comentó, el inciso segundo del artículo 12 establece que, además, de las penas privativas de libertad que consagra el Código Penal, se deberá aplicar una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales o de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, según el hecho ilícito cometido.

Destacó que el proyecto aborde la penalización y que reconozca matices en términos de sanciones, en que el mayor disvalor tenga una sanción mayor, lo que consideró un aporte de la iniciativa.

También, destacó el artículo 13 del proyecto, norma que permite la cooperación directa de la Fiscalía con jueces extranjeros u otros organismos internacionales y promueve la comunicación expedita para pesquisar el tráfico ilícito de todo tipo de especies, lo que ya existe a propósito del tráfico de drogas y del lavado de dinero.

Posteriormente, mostró su acuerdo respecto a las normas de carácter procesal que consagra el proyecto y que sirven para manejar adecuadamente las especies incautadas. Al efecto, valoró que se haga cargo del cuidado y conservación de las especies incautadas. En este sentido, apuntó, el artículo 14 del proyecto dispone que la autoridad administrativa competente tiene el deber de conservar bajo su custodia este tipo de especies; no obstante que la regla general es que sea el Ministerio Público el que esté a cargo de la custodia de las especies incautadas. Ello, se explica porque se trata de especies de flora y de fauna, cuyo cuidado debe quedar entregado a una autoridad especializada en la materia.

Por otra parte, mencionó que también se incluye una condición especial para la suspensión condicional del procedimiento, que puede operar si el imputado entrega en forma voluntaria los especímenes a la autoridad administrativa.

En general, manifestó que se trata de un proyecto de ley que mejora y da cumplimiento con la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.

No obstante, hizo presente a Sus Señorías la necesidad de incluir otras normas que permitan combatir e investigar los tráficos ilegales de diversas especies. Sobre el particular, refirió que existe un proyecto de ley, que se encuentra archivado, que permitiría en el ámbito del comercio ilegal la realización de entregas vigiladas o controladas de las especies objeto de comercio ilegal. Además, señaló como una buena técnica investigativa de los comercios ilegales, contar con las herramientas para llegar al final de la cadena, es decir, a los destinatarios finales de las especies, con el debido resguardo legal.

Por último, se mostró dispuesto a colaborar en todo lo que requiera la Comisión en la discusión de este proyecto de ley.

Luego, **el Abogado de la Fiscalía Nacional, señor Andrés Salazar**, recordó la muerte de dos Carabineros en el norte de nuestro país a principios de este año, hecho que permite apreciar la urgencia de este proyecto de ley. Informó que, tal como trascendió en la prensa, una de las hipótesis investigativas de la muerte de estos Carabineros se refiere al tráfico ilegal de vicuñas, tesis que no prosperó porque la única herramienta que cuenta nuestro sistema penal para atacar este tipo de actividades ilícitas, es la Ley de Caza, que sólo castiga como delito al comercio ilegal habitual de especies CITES, lo que obliga a la Fiscalía a acreditar la habitualidad de la intervención de los cazadores furtivos.

En rigor, dijo, estamos ante un sistema de comercio ilegal transnacional, que es manejado por asociaciones ilícitas de gran poder y que capaces de oponerse a nuestro sistema de seguridad. Por ello, justificó las medidas investigativas que el señor Fiscal Nacional pidió introducir durante su primer trámite en la Cámara de Diputados, como consta en el Oficio N° 912, de 9 de diciembre de 2014, porque se trata de crimen organizado y de tráfico ilícito.

Finalmente, estimó fundamental incorporar en la legislación técnicas especiales de investigación, que les permitan proteger a las especies amenazadas de extinción o de la violación de las fronteras de manera adecuada, haciéndose cargo de estas hipótesis delictivas.

El Honorable Senador señor Harboe expresó que al estudiar el texto del proyecto de ley, detectó algunas asimetrías en ciertas sanciones y citó como ejemplo, el caso del delito de tenencia para la

venta de especies CITES, que tiene una sanción mayor que la contemplada para la exportación o importación de especies amenazadas.

Al respecto, llamó la atención y señaló que esta incongruencia podría generar un incentivo perverso a los delincuentes, ya que, para obtener una pena más baja, los imputados podrían alegar que las especies que tenían en su poder no estaban destinadas a la venta con fines comerciales, sino que simplemente fueron importadas sin los correspondientes permisos o certificados. De esta forma, se fijaría una sanción menor que la que efectivamente correspondería para el hecho ilícito cometido, no obstante que en el caso de la importación o exportación de este tipo de especímenes, también se estarían afectando a otros bienes jurídicos, como la seguridad transfronteriza de nuestro país.

Bajo este contexto, solicitó a los representantes del Ministerio Público una propuesta de escala progresiva de penas para desincentivar, efectivamente, este tipo de delitos.

Por otra parte, advirtió que tampoco existe una norma concursal de estos delitos con el delito de contrabando, lo que, a su juicio, es un tema delicado, puesto que podría abrir la posibilidad para que los traficantes pidiesen ser sancionados por los delitos que consagra esta ley, a fin de que les aplique una pena más baja.

En este sentido, propuso analizar y revisar diversas hipótesis para que, efectivamente, se apruebe una ley que disponga de los mecanismos necesarios que doten de facultades al Ministerio Público, a las Policías y a los Tribunales de Justicia para que puedan aplicar sanciones disuasivas y combatir el comercio ilegal de especies en amenaza de extinción.

Finalmente, respecto del uso de las figuras de agentes encubiertos y de entregas vigiladas, que se mencionan en el Oficio del señor Fiscal, se mostró abierto a incluirlas en la discusión en particular, por lo que pidió a los representantes del Ministerio Público que remitan una propuesta de redacción para tales efectos.

Posteriormente, la Comisión escuchó al **Subdirector y Ministro Consejero de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores DIMA, don José Fernández**, quien hizo una breve introducción del contexto del tema en el ámbito multilateral y explicó que DIMA tiene por objeto coordinar la posición de Chile en aquellos foros internacionales en que se discuten temas ambientales, terrestres y marítimos, procurando armonizar los intereses de los diversos actores nacionales con los compromisos que nuestro país ha asumido en el ámbito internacional, en un marco de cooperación y de respeto al derecho internacional.

Enseguida, indicó que uno de los elementos que componen la política exterior de Chile en los foros internacionales, es la protección, del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, política de Estado que constituye un principio inspirador de toda participación o intervención de nuestro país en las reuniones internacionales que abordan tales materias. Por tanto, para ser consistente, continuó, Chile debe demostrar con hechos que tiene una vocación efectiva y real de protección del medio ambiente a través del cumplimiento estricto de todos los compromisos que adquiere por medio de los acuerdos internacionales, incluso, que respeta los principios y normas de protección ambiental que emanan de otros acuerdos de la misma naturaleza aunque no sea vinculante para nuestro país.

En este sentido, expresó que la Convención Cites, suscrita el 3 de marzo del año 1973, fue ratificada por Chile el 14 de febrero de 1975, y promulgada en marzo de ese mismo año, de manera que es un Convenio plenamente vigente. Se trata, agregó, de una de las Convenciones Ambientales más antigua y tiene por finalidad proteger la fauna y la flora silvestre de nuestro planeta, en respuesta a la progresiva extinción de dicha flora y fauna como producto de la caza indiscriminada y el comercio internacional. Es decir, que el comercio internacional y otras amenazas que se ciernen sobre las especies silvestres de flora y fauna, no amenacen su supervivencia.

Informó que Cites protege a más de 28.000 especies de plantas silvestres y a más de 5.000 especies de animales silvestres.

Indicó que los Estados Parte de Cites, están obligados a implementar adecuadamente los requerimientos internos que impone la Convención, los cuales propenden al pleno cumplimiento de sus obligaciones.

Informó que la Convención establece la existencia de autoridades administrativas, científicas y de observancia en cada país. En Chile, las Autoridades Administrativas son: el Servicio Agrícola y Ganadero, la Conaf, el Sernapesca y la Cancillería, esta última, ejerce específicamente el rol de coordinadora general con la Secretaría de la Convención y preside el Comité Nacional de Cites.

Las Autoridades Científicas en Chile son: el Museo Nacional de Historia Natural, la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y el Instituto Forestal.

Las Autoridades de Observancia son: Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

Explicó que el proyecto de ley en estudio, tiene por finalidad mejorar y optimizar la plena aplicación de la Convención Cites y

afirmó que es de mayor interés para nuestro país, enriquecer el proyecto y promulgarlo lo antes posible, ya que el deterioro de las riquezas de flora y fauna, es un proceso que no se detiene. Las generaciones actuales y futuras merecen todo el esfuerzo para que ese deterioro se detenga y, en lo posible se revierta, y este proyecto puede lograrlo.

Finalmente, informó que Chile será examinado durante la reunión del Comité Permanente que se realizará en Ginebra en enero del próximo año y Chile es uno de los pocos que no está en la categoría 1, de pleno cumplimiento de la Convención y la aspiración del Ministerio es pasar de esa primera categoría para ser un ejemplo de país en este ámbito para los demás.

A continuación, expuso **la Jefa de Recursos Naturales de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores DIMA, señora Nancy Céspedes**, quien complementó la reciente exposición y señaló que el Comité Nacional Cites que preside la Cancillería ha actuado arduamente durante los últimos años para lograr este proyecto de ley, junto a un grupo técnico legal conformado por los mismos organismos que pertenecen al Comité Nacional Cites. Asimismo, relató que han iniciado un accionar de difusión de la Convención Cites a nivel nacional, como también de capacitación de los funcionarios que conforman los organismos que actúan como autoridades administrativas, científicas y de observancia.

En esa línea, continuó, se han hecho talleres en el extranjero para capacitar a dichas autoridades de manera de contribuir coherentemente en este proyecto por cuanto habrá mayores injerencias por parte de las autoridades administrativas, científicas y de observancia. En consecuencia, necesitan ser capacitados, además de contar con un presupuesto para tales fines.

Finalmente, invitó a conocer la exhibición Cites que se está mostrando en el Congreso Nacional. Así también, informó que estará en funcionamiento la página web CitesChile.cl.

En seguida, intervino **don Antonio Palma, encargado Cites del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, quien agradeció la invitación y precisó que lo hace en representación del Director Nacional de Pesca, don José Miguel Burgos, para dar la opinión del Servicio respecto de las indicaciones presentadas.

En primer lugar, se refirió a la indicación del Honorable Senador señor Navarro al artículo 1°, que incorpora la frase “este decreto deberá elaborarse con la participación de los pueblos indígenas en el territorio de Chile, en conformidad al Convenio 169 de la OIT”, y expresó que por tratarse de un decreto reglamentario, no les parece pertinente incorporar esta indicación.

En relación a la indicación del Honorable Senador señor Horvath que se refiere al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas de flora y fauna terrestre, indicó que este Servicio está en estudio en un proyecto de ley. Agregó que para que ella sea pertinente, en su momento, habría que tramitar a este nuevo Servicio como autoridad administrativa, lo cual, dijo, no está claro.

Respecto a la indicación del mismo Senador para el artículo 4, referido a los permisos de especies para el Apéndice I, precisó que esa materia está cubierta por la Convención, de manera de que si lo acuerdan, no sería problemático.

En cuanto a la indicación al artículo 6° del Honorable Senador señor Navarro que agrega a las comunidades locales y a las indígenas, hizo presente que el proyecto debería decir que deben ser consultadas todas aquellas entidades que técnicamente son competentes en la materia y no, necesariamente, un pueblo particular.

Así también, mencionó que la indicación al inciso segundo del artículo 7°, también del Honorable Senador señor Navarro que incluye en la elaboración del decreto a los pueblos indígenas del territorio de Chile, no corresponde por cuanto consiste en la confección de un reglamento interno.

Respecto al artículo 8, manifestó su desacuerdo con la indicación que propone elevar las sanciones, ya que, argumentó, altera las consideraciones que se han tenido en esta materia, en orden a que las sanciones más fuertes deben ser para las especies incorporadas en el Apéndice I; luego, con menor valor las sanciones para el Apéndice II, para, finalmente el Apéndice III, por ello, dijo, la propuesta, trastoca esa valorización.

El Honorable Senador señor Harboe hizo presente que no obstante que el plazo para presentar indicaciones se encuentra vencido, con el objeto de perfeccionar el proyecto ha conversado con los demás miembros de la Comisión para solicitar un nuevo plazo de indicaciones.

En el mismo sentido, **el asesor del Ministerio de Agricultura, señor Naranjo**, expresó que el Servicio Nacional de Aduanas les ha manifestado la necesidad de presentar una indicación a esta iniciativa por lo que solicita un plazo de mínimo de una semana.

A continuación, se recibió al **Secretario General de la ONG Comité Pro Defensa de la Fauna y Flora CODEFF, don Mauricio Valiente, y a la asesora legal de la ONG ECOPOLIS, Disciplinas Integradas, señora Florencia Trujillo.**

En primer lugar, intervino la señora Trujillo, asesora legal de la ONG ECOPOLIS, Disciplinas Integradas quien manifestó que su presentación tiene por objetivo presentar cinco indicaciones, particularmente a los artículos 10 y 11 del proyecto.

Respecto al artículo 10, la propuesta se refiere al destino que se le da a los especímenes que son decomisados o incautados por infracción a Cites. En efecto, el actual inciso primero de este artículo fija el marco general al juez de policía local para actuar cuando se produce un decomiso o una incautación, mediante el cual podrá ordenar su custodia a la autoridad administrativa, disponer la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

Al respecto, proponen agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Salvo que se disponga debidamente su destrucción, la autoridad competente velará siempre por la integridad de los especímenes, de las especies, partes o productos o derivados de las especies o subespecies incluidas en los Apéndices de la Convención, incautados o decomisados”.

Sobre el particular, llamó la atención respecto a que estos especímenes, partes o productos, muchas veces requieren medidas de conservación o preservación especiales, por lo que su incautación debe considerar un resguardo, lo que debe quedar señalado en la ley de forma expresa.

En seguida, proponen eliminar del inciso tercero de este artículo 10, el siguiente párrafo:

“El juez de policía local, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a los incisos primero y segundo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiere sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio.”.

Argumentó que el proyecto faculta al juez de policía local para entregar en propiedad el espécimen, parte o producto que haya sido entregado en custodia en algún momento a una persona o institución, lo cual consideran que es un error e insisten en que se mantenga la norma actual que considera la entrega en custodia a una persona considerada idónea.

En seguida, mencionó las principales dificultades que representa este inciso tercero. Vulnera el derecho de propiedad del verdadero dueño y el derecho garantizado en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, ya que sólo puede ejercer la acción reivindicatoria.

La entrega en propiedad dificulta hacer un debido seguimiento a los especímenes, toda vez que ellos pueden ser indefinidamente enajenados e incluso, destruidos o sacrificados, en el legítimo ejercicio del derecho de dominio.

El juzgado de policía local no está obligado a entregar la propiedad a las personas o instituciones más idóneas, pudiendo ser, la entrega en custodia, la antesala del dominio a personas que vean en este acto un nicho de interés comercial por sobre el buen destino de los especímenes.

Existe una dificultad para los centros de rescate, museos u otros, de solicitar la custodia en cada una de las causas que conozcan los juzgados de policía local en todo el territorio nacional, por cuanto se produce una dispersión de competencia.

Por otro lado, hizo presente las siguientes ventajas para mantener las reglas actuales, es decir, que aquellos especímenes que sean decomisados o incautados por la autoridad competente, sean entregados en custodia.

Al ser un acto administrativo, es posible revocarlo cuando exista mérito suficiente para ello, por ejemplo, en caso de que aparezca el verdadero dueño.

Por su naturaleza temporal, siempre es posible adoptar medidas que velen por su óptima conservación, por ejemplo, resolver el traslado desde un museo a otro con mejoras instalaciones y técnicas de preservación, ya que no siempre se trata de animales vivos.

Tratándose de especímenes vivos, la custodia permite a la autoridad competente, en base a los antecedentes, resolver, estando o no de consuno las partes involucradas, el mejor destino con miras a la adecuada mantención y conservación de la especie, conforme al espíritu de la Convención.

Agregó que la custodia otorga razonable discrecionalidad a la autoridad para coordinar esfuerzos con la sociedad civil que desarrolla acciones coadyuvantes de la Convención CITES en Chile, ya sean centros de rescate, zoológicos, instituciones de apoyo u otras.

A continuación, proponen agregar un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

“En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad Administrativa correspondiente deberá además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, en condiciones adecuadas a la especie.”.

Esta propuesta, argumentó, si bien parece obvia, en la práctica como organización relacionada con la biodiversidad han podido observar que no se cumple, por lo que solicitan que quede expresamente en la ley.

Por otra parte, sugieren agregar un nuevo inciso quinto al artículo 10 con el siguiente texto.

“Se prohíbe entregar la custodia de especímenes listados en el Apéndice I de CITES a la misma persona –o recinto- que ha sido objeto de la medida cautelar o de la sanción. Igual protección se aplica para los especímenes listados en los Apéndices II y III de CITES, salvo ausencia de museo, centro de rescate, de reproducción, o particular idóneo, que pueda tomar a su cargo la custodia , en caso que la autoridad científica deberá pronunciarse, previa y fundamente, pudiendo autorizar la medida”:

Argumentó que la propuesta persigue que se prohíba entregar en custodia el espécimen al mismo infractor, especialmente aquellos que están en el Apéndice I de CITES, que son los que están en peligro de extinción. Lo mismo para aquellos de los Apéndices II y III con excepción de que se pueda entregar al infractor sólo si no existe otro lugar idóneo donde se puedan entregar.

En lo que respecta al artículo 8, expresó que sugieren agregar un inciso final con el objeto de que el Juez de Garantía pueda autorizar técnicas investigativas a la policía. El texto es el siguiente:

“El Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público podrá autorizar a las policías la utilización de determinadas técnicas de investigación, tales como agente encubierto, agente revelador e informante, cuando, a juicio del tribunal, los hechos investigados comprometen gravemente el interés público.

Explicó que este texto recoge una propuesta anterior que estuvo en la discusión de la norma, la cual fue desechada porque consideraba que el delito medio ambiental no podía equipararse a aquellos contra las personas, por ello agregaron la frase final que señala exige que los hechos investigados comprometan gravemente el interés público.

Finalmente, en cuanto al artículo 11, indicó que el objeto es otorgar a las policías mayores atribuciones para poder investigar delitos de tráfico de especímenes Cites, y sugieren agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo 11:

“El Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público podrá autorizar a las policías la utilización de determinadas técnicas de investigación, tales como agente encubierto, agente revelador, e informante, cuando, a juicio del tribunal, los hechos investigados comprometan gravemente el interés público.”

El Honorable Senador señor Harboe agradeció la completa exposición presentada por la señora Trujillo y observó que las cinco modificaciones que se proponen son más bien de fondo, ya que tienen que ver con la alteración de la competencia de los tribunales; el valor de la sentencia, y los modos de adquirir el dominio, entre otras materias. En razón de lo anterior y considerando la importancia del proyecto para la responsabilidad internacional del país, sugirió que estas indicaciones junto con ser analizadas por los miembros de la Comisión, puedan, además, ser estudiadas por la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Agricultura y Sernapesca, a fin de conocer sus observaciones y comentarios de las mismas, y, posteriormente, solicitar la ampliación de plazo para formular las indicaciones que se estimaren. Asimismo, sugirió, formar una mesa de trabajo para analizar en conjunto estas indicaciones y así tener una visión integrada de ellas.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Naranjo recordó que existe una institución que es el Comité CITES Nacional, que viene trabajando hace bastante tiempo, en el que participan tanto el Ministerio de Agricultura como diversas autoridades científicas, los que podrán analizar estas propuestas

El Honorable Senador señor García si bien consideró que varias de las indicaciones tienen mucha lógica, solicitó al Ejecutivo analizarlas a la luz de las facultades que tienen los parlamentarios, pues previene que alguna de ellas puede ser de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República porque irrogan mayores gastos.

El Honorable Senador señor Moreira consideró de gran importancia conocer la opinión del Ejecutivo sobre las propuestas formuladas. Así también, solicitó conocer cuáles son las instituciones público-privadas que están a cargo de estas materias y si existe un catastro de ello.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero señor Roberto Rojas indicó que uno de los problemas que ha tenido el Ejecutivo, particularmente el SAG, ha sido el contar con instituciones de índole público-privado para la custodia de animales decomisados. Si bien existen instituciones, afirmó que son pocas las que son idóneas.

El Honorable Senador señor Moreira reflexionó que si están aprobando una serie de normas y acuerdos para estar a la altura en materia internacional, la lógica indica que ello debiera ir de la mano

de los recursos necesarios, pero observa, según lo expuesto, que ello no es así y consultó al Ejecutivo por tal situación.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Naranjo recordó que el artículo segundo transitorio del proyecto dispone que el mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto de cada Ministerio, y en lo que faltare, se hará con cargo a la Partida de Tesoro Público. Hizo hincapié que hasta el momento las instituciones respectivas han podido operar con los recursos propios sin dificultad porque en los hechos, si bien no existe la ley que implementa la Convención, ya está operando el sistema, de manera que los recursos existen.

El Honorable Senador señor Harboe recordó que se pedirá un nuevo plazo para formular indicaciones con el objeto de que el Ejecutivo ingrese las que estime pertinentes. Lo anterior, supone que antes de que venza ese plazo, las instituciones públicas del Ejecutivo se deberán poner de acuerdo respecto de las propuestas planteadas por las organizaciones no gubernamentales. Lo mismo harán los integrantes de la Comisión de Agricultura y, de esta manera, comenzar la discusión particular de las mismas.

Con posterioridad, y de conformidad a los acuerdos adoptados, el Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas hizo llegar **las observaciones y comentarios del Ministerio de Agricultura, del Servicio Agrícola y Ganadero, de la Corporación Nacional Forestal; del Servicio Nacional de Pesca y de la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores**, sobre la propuesta de indicaciones presentadas por ECOPOLIS y CODEFF, respecto de los artículo 10 y 11 del proyecto, que se consigan a continuación:

1.- Agregar un nuevo inciso segundo al artículo 10 con el siguiente texto:

“Salvo que se disponga debidamente su destrucción, la autoridad competente velará siempre por la integridad de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, incautados o decomisados”.

Sobre el particular, el Ejecutivo señaló que este nuevo inciso es innecesario por ser redundante al contemplarse en la misma Convención, además, agrega que es atribución del juez competente y sugiere no incorporarlo ya que podría dificultar la interpretación de otras normas del proyecto y la Convención que persiguen el mismo fin.

2.- Eliminar, en el inciso tercero de artículo 10, el siguiente párrafo:

“El Juez de Policía Local, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a los incisos primero y segundo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiera sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio.”

El Ejecutivo no está de acuerdo con esta propuesta y sugiere mantener el inciso.

Asimismo, propone incorporar dicho texto en el artículo 14, para que exista una simetría entre la justicia local y la penal. Hace presente que el fundamento de mantener esta norma se basa en que se requiere una herramienta flexible, de rango legal, que permita administrar de mejor manera el destino de especímenes decomisados, dado el escaso incentivo de centros o personas naturales de mantener en custodia animales decomisados sin aporte del Estado ni privados, dejando su destinación a las posibilidades y buena voluntad de dichos centros y personas.

Facultar al juez competente para que pueda decretar la adquisición en calidad de dueño de dichas personas, otorga una posibilidad de destino seguro y en buenas condiciones a los especímenes decomisados, ya que debe otorgarse en forma excepcional y una vez comprobadas las condiciones adecuadas, según los lineamientos de la misma Convención. Además, reconoce en forma expresa la posibilidad de que el verdadero dueño, pueda reivindicar la especie.

Sin perjuicio de lo anterior, sugiere mejorar la actual redacción, incorporando las siguientes expresiones:

“El Juez de Policía Local, al momento de dictar sentencia, podrá decretar, en forma excepcional, que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a los incisos primero y segundo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiera sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio. Bajo ninguna circunstancia se otorgará el dominio del espécimen decomisado al mismo infractor causante del decomiso”.

3. Agregar un nuevo inciso cuarto al artículo 10, con el siguiente texto:

“En el caso de especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad Administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, en condiciones adecuadas a la especie.”.

En opinión del Ejecutivo, esta atribución es del juez competente y está prevista en la Convención, por tanto, la considera innecesaria y sugiere no incluirla. Argumenta, además, que este proyecto busca aplicar la Convención CITES en forma integral -fauna terrestre, fauna hidrobiológica y flora forestal y no forestal-, debiendo considerar criterios para todas las especies y no sólo para especies de fauna terrestre.

4.- Agregar un nuevo inciso quinto al artículo 10, del siguiente tenor:

“Se prohíbe entregar la custodia de especímenes listados en el Apéndice I de CITES a la misma persona –o recinto- que ha sido objeto de la medida cautelar o de la sanción. Igual prohibición se aplica para los especímenes listados en los Apéndices I y II de CITES, salvo ausencia de museo, centro de rescate, de reproducción, o particular idóneo, que pueda tomar a su cargo la custodia, caso en que la autoridad científica deberá pronunciarse, previa y fundadamente, pudiendo autorizar la medida.”

El Ejecutivo sugiere no incorporar este inciso nuevo, por tratarse de criterios propios de fauna y no considera las especies de flora.

5.- Agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo 11:

“El Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público podrá autorizar a las policías la utilización de determinadas técnicas de investigación, tales como agente encubierto, agente revelador, e informante, cuando, a juicio del tribunal, los hechos investigados comprometan gravemente el interés público.”

Sobre el particular, el Ejecutivo rechaza esta indicación por considerar que las facultades actuales de los organismos policiales son suficientes. Además, considera excesivo otorgar este tipo de atribuciones, tan amplias, en casos donde no se cuenta con elementos estadísticos o antecedentes que hagan suponer que sea necesario otorgar estas facultades.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se describen las normas y las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado y los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 1°

Fija el objetivo de la ley y regula el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies contenidas en los Apéndices I, II y III que forman parte integrante de la Convención, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por decreto ley N°873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso anterior, los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley.

Se permitirá el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, en las condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa legal vigente, pudiendo el Estado de Chile adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la Convención.

Forman parte integrante de la Convención sus Apéndices I, II y III, tal como los define su artículo II.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional.

En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies referidas en el presente inciso.

En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio.

Un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las actualizaciones de los Apéndices de la Convención.”.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Navarro, intercala en el inciso final, a continuación del vocablo “Convención” la frase “, este decreto deberá elaborarse con la participación de los pueblos indígenas en el territorio de Chile, en conformidad al Convenio 169 de la OIT”.

El Honorable Senador señor Harboe declaró inadmisibles las indicaciones números 1 y 2.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Horvath, consulta, en el inciso final, una oración final nueva del tenor siguiente: “Dicho decreto deberá ser actualizado, en un plazo no superior a los 90 días siguientes a las modificaciones que introduzca la Conferencia de las Partes de la Convención.”.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, manifestó que el Ejecutivo no tiene observaciones respecto a establecer un plazo para actualizar este decreto.

El Honorable Senador señor García hizo presente que la indicación debiera ser declarada inadmisibles por las mismas razones consideradas en la indicación anterior. Además, agregó que si bien el decreto supremo es una facultad exclusiva del Ejecutivo, en cumplimiento de las obligaciones internacionales deberá actualizarlo, por lo que considera innecesario expresarlo en la ley.

-En consecuencia, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe declaró inadmisibles las indicaciones números 1 y 2, por referirse a materias de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República, al imponer una nueva obligación para el Ejecutivo que implica gasto y limitar el ejercicio de la facultad que se le concede para elaborar un reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero, y cuarto número 2º, de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°

Establece que para los efectos de esta ley y de conformidad con lo establecido en la Convención, se entenderá por:

a) Especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

b) Espécimen:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Horvath, intercala en su encabezamiento, a continuación del vocablo “Convención”, la expresión “y sus aclaraciones y validaciones efectuada por la Conferencia de las Partes”.

-La indicación número 3 fue declarada inadmisibles por referirse a materias de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República en conformidad con el número 2 del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3°

Define quienes tendrán la calidad de Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia con el siguiente texto:

“Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de flora terrestre, el que podrá encomendar las funciones que señala el artículo 4° de esta ley, conforme al artículo 37 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la coordinación de los organismos nacionales e internacionales en la aplicación de CITES en Chile.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Quinteros, reemplaza la letra d) por la siguiente:

“d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejerce el rol coordinador con la Secretaría de la Convención CITES y preside el Comité Nacional CITES.”.

El Gerente de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal, señor Fernando Olave, señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación y expresó que la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores ya cumple con esa función al ejercer la coordinación en el país y presidir el Comité Nacional Cites, además de encabezar las representaciones en las misiones al exterior.

El Honorable Senador señor García manifestó su acuerdo con la indicación en el entendido de que la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores ya

ejerce dichas funciones y que, por tanto, se estaría confirmando una atribución que el Ejecutivo ha declarado que existe. De lo contrario, argumentó, se le estaría entregando una atribución nueva, la cual es iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, informó que a juicio del Ejecutivo, esa atribución ya existe, la mencionada Dirección coordina la Secretaría Cites y, el Comité Nacional Cites existe como ente coordinador y aglutinador con los distintos organismos públicos que tienen competencia en la materia.

El Honorable Senador señor Harboe advirtió que la pregunta es sí jurídicamente existe la atribución y no solo en los hechos, ya que, afirmó, no pueden incorporar una norma que altere las competencias de la Administración del Estado.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, insistió en que sin perjuicio que se pueda perfeccionar el Comité Nacional Cites existe, a través de un decreto, la función coordinadora de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos.

El Honorable Senador señor Harboe propuso aprobar la indicación haciendo hincapié al Ejecutivo que revise la norma, para que, antes de despachar el proyecto y de no constar jurídicamente la atribución, puedan presentar la indicación correspondiente.

-En consecuencia, la indicación número 4 se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo presentó la indicación 4a**, cuyo tenor es idéntico al contenido en la indicación 4, con el objetivo de dar patrocinio a las materias que son de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República.

- La indicación número 4a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Harboe, Matta y Moreira.

o o o

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Horvath, consulta agregar un literal e) del siguiente tenor:

“e) El servicio que tenga a su cargo la

Biodiversidad y Áreas Protegidas, en la flora y fauna terrestre e hidrobiológica de las áreas públicas o privadas que tenga a su cargo.”.

° ° °

El Honorable Senador señor García expresó que el artículo 3° define las Autoridades Administrativas y no hace referencia al servicio que tenga a su cargo la Biodiversidad como menciona la indicación.

El Honorable Senador señor Harboe explicó que está en tramitación el proyecto de ley sobre Biodiversidad, por tanto, jurídicamente este servicio no existe. Por ello, la indicación no se refiere expresamente a él, pero sí adelanta que el servicio que tenga a cargo la Biodiversidad y Áreas Protegidas será parte de las Autoridades Administrativas. Lo anterior, dijo, no le parece una mala fórmula ya que actualmente el servicio que tiene a cargo esta materia es el Ministerio de Agricultura, luego, cuando se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, pasará a ser parte dicha institución.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, hizo presente que como Ejecutivo no están de acuerdo con la indicación, no obstante entender el sentido de la disposición, por cuanto el mismo proyecto contempla otras Autoridades Administrativas, a saber, el Ministerio de Agricultura y el Servicio Agrícola y Ganadero, con las mismas funciones que se pretende con la indicación en estudio. Por tanto, sugirió mantener el proyecto en los términos actuales.

-En mérito a los argumentos expuestos, la indicación número 5 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

Artículo 4°

Establece las facultades que les corresponderá a las Autoridades Administrativas en el ámbito de su competencia, con el siguiente texto:

“Artículo 4°.- A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme a los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes que, fundada y razonablemente, constituyan objeto de infracción a la presente ley, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, y remitir los antecedentes al tribunal competente para que este determine su destino. Tratándose de la comisión de una infracción, determinada por decisión fundada de la autoridad administrativa competente, en su calidad de ministro de fe, podrá remitir las especies a la autoridad oficial del país de procedencia del espécimen, conforme a la normativa CITES vigente y las Resoluciones que la complementan. En los casos indicados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, una vez recibida la información de parte del Ministerio Público o del respectivo tribunal, tendrá la facultad de retener los especímenes y determinar su destino.

g) Mantener registros del comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia.

n) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.”.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Horvath, agrega, en la letra a), la siguiente oración final: “Tratándose de permisos y autorizaciones para las especies a que hace mención el Apéndice I de la Convención, dichos certificados o permisos deberán contar previamente con la autorización de la Autoridad Científica.”.

El Honorable Senador señor Harboe manifestó que el artículo 4° se refiere a las Autoridades Administrativas y a las competencias que a ellas se les confieren, y la indicación propone incorporar una exigencia adicional, lo cual es inadmisibile, afirmó.

El Gerente de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal, señor Fernando Olave, coincidió con Su Señoría y agregó que según lo dispuesto por la Convención, las Autoridades Científicas tienen por objeto asesorar a la Autoridad Administrativa en el conocimiento necesario para las decisiones que tengan que tomar, tales como aprobación de permisos, certificados y otras. En cambio, mediante la indicación se propone entregar una atribución que no es coherente con lo que establece el Tratado, que es autorizar.

-Dado los antecedentes expuestos, la indicación número 6 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S. E. la Presidenta de la República.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Horvath, suprime, en la letra f), la expresión “cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente,”.

El Honorable Senador señor Harboe hizo presente que la indicación tiene lógica pues, en estricto rigor, no se puede incautar algo que no se tiene y que se entrega voluntariamente, y sugirió aprobarla por considerarla adecuada.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, reseñó que existen situaciones en que las personas se oponen a una entrega voluntaria de especies que, eventualmente, podrían estar en una situación anómala. En estos casos, procede la incautación de los especímenes para ser posteriormente remitidos a la autoridad judicial que corresponda, que son quienes, en definitiva, determinan si se decomisa la especie o no.

Aclaró que se ha dejado aparte la situación de las personas que colaboran con la Autoridad Administrativa y que entregan voluntariamente. Esta es la opinión del Ejecutivo, apuntó que es un matiz en base a la experiencia y que por lo mismo es opinable.

El Honorable Senador señor Harboe señaló que la intervención del representante del Ejecutivo corrobora que la frase que se pretende suprimir mediante la indicación, es redundante, porque no puede haber incautación si la persona no lo tiene en su poder y tampoco puede haber incautación si se entrega voluntariamente la especie, por lo que insistió en aprobar la indicación.

-En votación la indicación número 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Quinteros, modifica la letra f), en el sentido siguiente:

a.- Intercálese entre las expresiones “tribunal competente” y “para que este determine su destino”, la expresión: “o Ministerio Público, según corresponda,”.

El Honorable Senador señor Harboe argumentó en contra de la indicación y precisó que quien determina el destino de las especies es el juez, y por su parte, el Ministerio Público, es quien realiza la investigación, de manera que no se le puede entregar competencia de decisión a un órgano que es investigador.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, compartió lo dicho por Su Señoría en cuanto a la finalidad que tiene el Ministerio Público, no obstante considerar que la indicación es útil por la experiencia práctica que tienen en esta materia. En efecto, señaló que al existir un delito, el Servicio Agrícola y Ganadero remite los especímenes incautados al Ministerio Público y éste determina su destino, de acuerdo a la sugerencia técnica que le da la autoridad competente. Reiteró que como Ejecutivo estiman conveniente incorporar al Ministerio Público, protagonista en la investigación de este tipo de delitos.

El Honorable Senador señor Harboe hizo presente que puede haber una confusión en el rol de las instituciones, porque el Ministerio Público no determina el destino de las especies, pero sí lo puede proponer al juez, en el evento que exista delito.

Enfatizó que independiente de la indicación, siempre que el Servicio Agrícola y Ganadero tome conocimiento de un hecho que reviste carácter de delito, está obligado a poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público y éste iniciará la acción penal en virtud del mandato constitucional. Lo anterior, dijo, no obsta a que quien decide el destino de las especies, es el tribunal y no el Ministerio Público, por lo que instó a no mezclar estas dos instituciones, en que una investiga y otra resuelve.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, insistió en que mientras el juez competente decide el destino final de la especie incautada, en el intertanto y durante la investigación hay que determinar qué se hace con ellas. En la práctica, han observado que es el Ministerio Público quien toma la decisión mientras dura la investigación.

El Honorable Senador señor Harboe aclaró que el punto no es durante la investigación, sino que la indicación propone incorporar al Ministerio Público al momento de tomar la decisión definitiva, materia que es competencia del tribunal.

-En votación la letra a, de la indicación número 8 fue rechazada por mayoría de votos, votaron en contra los Honorables Senadores señores Harboe y García y, a favor el Honorable Senador señor Quinteros.

En seguida, la letra b, de la indicación número 8, agrega después de la expresión “Tratándose de la comisión de un infracción”, la expresión: “o delito,” y la letra c, elimina la expresión “determinada por decisión fundada de”.

-En votación las letras b y c de la indicación número 8, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

-La indicación número 9, del Honorable Senador señor Quinteros, agrega en la letra g), después de la palabra “comercio” la expresión “internacional”.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación por cuanto aclara que se trata de comercio internacional.

El Honorable Senador señor Harboe manifestó su inquietud respecto a que si se agrega la palabra internacional al registro de comercio, podría alguien señalar que no están autorizados para tener un registro nacional. En todo caso, apuntó, la letra g) se refiere a registros en plural, en consecuencia, podría interpretarse que son para ambos casos.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, compartió la inquietud de Su Señoría, sin embargo, agregó que al incorporar la palabra internacional en esta materia, se podría decir que no hay atribución para un registro nacional. No obstante, resaltó que esta Convención es de comercio internacional.

El Honorable Senador señor García llamó la atención respecto a la terminología que utiliza la letra g, que aparece como redundante.

El representante del Ejecutivo, señor Olave explicó que ello se explica porque lo que normalmente se comercializa son especímenes individuos de una especie, por eso la Convención se refiere a especímenes de una especie. Además, afirmó que está expresamente definido en Cites que comercio, es internacional

La indicación número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

Artículo 5°

Establece las funciones que les corresponderán a las Autoridades Científicas del siguiente modo:

“Artículo 5°.- Corresponderá a las Autoridades Científicas asesorar a las Autoridades Administrativas y de Observancia en materias propias de la Convención, y en especial:

a) Colaborar en la identificación de especímenes interceptados, retenidos, incautados o decomisados.

b) Pronunciarse sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES.

c) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de

exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera.

d) Emitir informes sobre la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de la inclusión de especies a sus Apéndices.

e) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

f) Desempeñar las demás tareas que les confiera la ley o la Convención.

Las Autoridades Científicas serán designadas por decreto supremo expedido por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, o de Agricultura, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente. Para dicho efecto, un reglamento establecerá las condiciones que se requieren para tal nombramiento y el procedimiento para su selección.”.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Quinteros, agrega en la letra b), a continuación de la palabra “CITES” la expresión: “cuando corresponda”.

El Honorable Senador señor García preguntó si se definen a las Autoridades Científicas.

El representante del Ejecutivo, señor Olave informó que en el texto de la Convención y en las resoluciones que la explicitan, está definido cuáles son los roles de las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia. En este caso, la indicación refuerza esta materia, por lo que el Ejecutivo está de acuerdo.

-La indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

Artículo 6°

Determina las Autoridades de Observancia y sus funciones con el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas; instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal y de sus respectivas leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas que desempeñan labores fiscalizadoras tendrán el carácter de ministros de fe.

Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y/o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de la Convención CITES, deberán ser oídas por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Asimismo, tratándose de la adecuada mantención y destinación de los especímenes vivos incautados o decomisados por la autoridad competente, las personas o instituciones privadas que, sin adquirir la propiedad de estos, en su calidad de custodios o colaboradores de la autoridad, sean responsables de su cuidado o mantención, tienen derecho a solicitar y a recibir ayuda de los órganos de la Administración del Estado, los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, podrán otorgarla en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario.”.

La indicación número 11, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas en sus leyes orgánicas.”.

-La indicación número 11 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Navarro intercala, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “técnicamente competentes,” la locución “las comunidades locales y las comunidades indígenas,”.

El representante del Ejecutivo, señor Rojas manifestó su desacuerdo con la indicación y expresó que el espíritu de la disposición que se pretende modificar, es bastante amplio y hace referencia a las personas naturales o jurídicas técnicamente competentes; luego, enfatizó, incorporar algún tipo de comunidad tan específica puede llevar a excluir otras. Agregó que el hecho de no mencionarlas, no significa que se las discrimina, por el contrario, argumentó, este inciso es lo suficientemente amplio para considerar las comunidades locales y las comunidades indígenas, por ello, y para evitar problemas interpretativos, no están de acuerdo con la propuesta.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Harboe** se manifestó por el rechazo de la indicación considerando que el Ejecutivo ha planteado que, en el concepto de personas naturales o jurídicas, se encuentran incorporadas las pertenecientes a una comunidad.

Además, observó que la enumeración que hace este inciso cuarto, al mencionar también a los centros de rescate, de reproducción, de cría y exhibición, las instituciones académicas y o de investigación que desarrollen proyectos o que impulsen iniciativas, se refiere, principalmente a organismos de carácter científico técnico y no necesariamente a la comunidad organizada, lo que podría significar algún tipo de diferencia.

Por el contrario, **el Honorable Senador señor García** expresó su voluntad de aprobar la indicación ya que, a su juicio, no habría inconveniente en mencionarlas expresamente.

-En votación la indicación número 12 fue rechazada por mayoría de votos, votaron por el rechazo, los Honorables

Senadores señores Harboe y Quinteros, y a favor el Honorable Senador señor García.

La indicación número 13 del Honorable Senador señor Navarro, consulta, en el inciso cuarto, una oración final nueva del tenor que se indica: “Asimismo, podrán asesorar a las autoridades competentes de CITES en Chile en las materias descritas en las letras a, b, c, d y f del artículo precedente.”

El representante del Ejecutivo, señor Olave, reiteró que los roles de las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia están definidos. Distinto es que se pueda escuchar y atender, pero, precisó, la función de asesorar en materias técnicas y científicas corresponde a la Autoridad Científica. Enfatizó que introducir este concepto, implicaría alterar los postulados de la Convención.

El Honorable Senador señor García indicó que además la indicación sería inadmisibles pues en las Autoridades de Observancia está Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas y se le estaría imponiendo una función por la vía de una indicación parlamentaria.

-La indicación número 13 fue declarada inadmisibles por tratarse de materias que son de iniciativa del Presidente de la República, de conformidad al número 2, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Horvath, incorpora, en el inciso final, una oración final nueva del tenor siguiente: “Un reglamento determinara las condiciones y requisitos que deberán cumplir las personas e instituciones privadas que se designen como custodios de especímenes vivos incautados o decomisados.”.

El representante del Ejecutivo, señor Rojas, manifestó que son contrarios a la indicación porque persigue incorporar una atribución que le corresponde a los tribunales competentes y no procede dejarlo en manos de un reglamento.

-En votación la indicación número 14 fue rechazada por mayoría de votos, votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Harboe, García y Quinteros, y se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

Artículo 7°

Crea los registros de comercio de los especímenes que indica, con el texto siguiente:

“Artículo 7º.- Créanse registros de comercio de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento y no concurriendo causales de inhabilidad, las Autoridades Administrativas procederán a una expedita inscripción del requirente en los registros de comercio, con estricto apego a los principios y disposiciones de la Convención.

Son causales de inhabilidad el haber sido:

a) condenado por los delitos contemplados en el artículo 11 de la ley.

b) condenado por delitos aduaneros.

c) condenado por maltrato animal.

d) sancionado por la infracción contemplada en el artículo 8º de la ley.

e) sancionado por caza y captura ilegal de fauna silvestre.”.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Quinteros, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención a cargo de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

El Honorable Senador señor Quinteros argumentó que la indicación simplifica el sistema de protección de las especies en peligro de extinción, al crear un registro único a cargo de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de

Relaciones Exteriores, y preguntó al Ejecutivo si está interesado en patrocinar una iniciativa de esta naturaleza.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, compartió la lógica de la indicación que crea un registro único de especies protegidas por la Convención CITES y entrega su administración a una autoridad específica y recordó que, por el contrario, el texto aprobado en general por el Senado se refiere a varios registros, que estarán a cargo de distintas autoridades administrativas.

En su opinión, la indicación opta por una solución más clara y simple, al proponer un registro único que será administrado por una sola autoridad. En este caso, se propone a la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que es justamente la entidad que tiene la misión de coordinar la aplicación de esta Convención en Chile, por lo que expresó que como Ejecutivo apoyan esta indicación.

Con todo, se dejó constancia que, dado que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, el Ejecutivo debe presentar en la oportunidad que corresponda la respectiva indicación, por cuanto se refiere a la creación de un registro único que será administrado por un servicio público, cual es la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ello, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En atención a lo anterior, la Comisión acordó que, una vez terminada la votación de las indicaciones formuladas al proyecto de ley, abrir un nuevo plazo de indicaciones para que el Ejecutivo presente las proposiciones que desee patrocinar.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, **S.E. la Presidenta de la República formuló la número 14a**, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

Cabe señalar que la indicación 14a, mantiene, en la autoridad administrativa, el Registro Único Nacional de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de CITES, a diferencia de la indicación del Honorable Senador señor Quinteros, que propone dejar este Registro en la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- La indicación número 14a fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Harboe, Matta, Moreira y Quinteros.

A continuación, **el Honorable Senador señor Quinteros retiró la indicación número 15, en su calidad de autor.**

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Navarro, intercala, en el inciso segundo, a continuación del vocablo “Registro” el siguiente texto: “, este decreto deberá elaborarse con la participación de los pueblos indígenas en el territorio de Chile, en conformidad al Convenio 169 de la OIT”.

- A propósito de lo resuelto en la indicación número 1 que trata sobre la misma materia, el Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación número 16, por cuanto impone una nueva obligación para el Ejecutivo que implica gasto y limita el ejercicio de la facultad que se le concede para elaborar un reglamento sobre el procedimiento de inscripción de especímenes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero, y cuarto número 2° , de la Constitución Política de la República.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Quinteros, reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“Las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por infracción a los artículos 8° y 11, respectivamente, de la presente ley, quedarán inhabilitadas para registrar cualquiera actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas en el inciso primero, quedando prohibido para las autoridades administrativas extender cualquier permiso o certificado en los términos establecidos por la Convención.”.

El Honorable Senador señor García hizo presente a Sus Señorías que las indicaciones números 17 y 19 -que suprime el inciso cuarto aprobado en general por el Senado-, están directamente relacionadas, por lo que sugiere darles un tratamiento conjunto. Con todo, expresó que prefiere el texto aprobado en general por el Senado y consultó la opinión del Ejecutivo.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero estimó que la norma aprobada por la Cámara de Diputados se aleja de la lógica de este proyecto de ley. En efecto, detalló que su inciso cuarto establece las causales de inhabilidad, para quienes no pueden ejercer el comercio internacional de las especies incluidas en los Anexos I, II y III de la

Convención CITES, y enumera a los condenados por los delitos sancionados en esta ley y también incluye a los condenados por delitos aduaneros, maltrato animal, o sancionadas por caza y captura ilegal de fauna silvestre.

Expresó su rechazo a que una persona que es sancionada por una infracción a la Ley de Caza sea inhabilitada para realizar cualquier tipo de acto de comercio internacional de especies protegidas. En rigor, apuntó, existe una suerte de desproporción entre estas inhabilidades y el contenido de este proyecto de ley.

Bajo este contexto, señaló, la indicación número 17 ordena esta disposición al limitar las causales de inhabilidad a las personas que han sido sancionadas por cometer algunas de las infracciones y delitos consagrados en los artículos 8° y 11 de este proyecto de ley, lo que le pareció más lógico.

Sin perjuicio de la anterior, observó que tanto el texto aprobado en general por el Senado como la indicación en estudio no señalan un plazo para que opere esta inhabilidad, lo que implicaría que la sanción se aplicaría durante toda la vida del infractor y sugirió agregar en la indicación 17, que la inhabilidad durará un año, contado desde el momento en que la sanción respectiva se encuentre ejecutoriada.

En sintonía con lo anterior, concordó con la indicación número 19, que suprime el inciso cuarto aprobado en general por el Senado.

El Honorable Senador señor Quinteros coincidió con la propuesta del Ejecutivo en orden a agregar un plazo de duración de esta inhabilidad.

El Honorable Senador señor García insistió en mantener el texto aprobado en general para los incisos tercero y cuarto ya que no comparte que las inhabilidades se restrinjan a las infracciones contempladas en los artículos 8° y 11 de este proyecto de ley, por lo que anunció que se abstendrá de votar esta indicación.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Naranjo, hizo notar que las inhabilidades del inciso cuarto del texto aprobado en general por el Senado incluyen conductas que no tienen relación con este proyecto de ley. Al efecto, resaltó que las letras b), c) y e) no tienen vinculación con el comercio internacional de especies amenazadas, por lo que coincidió con el Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero de que se alejan del espíritu de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Moreira, discrepó de los dichos del señor Naranjo, ya que, a su juicio, los delitos aduaneros sí

tienen relación con esta materia, y lo ejemplificó en el caso de una persona que se dedica al contrabando de especies amenazadas.

Por otra parte, coincidió en fijar un plazo de determinado para la duración de las inhabilidades por considerar que se debe dar una oportunidad a las personas para rehabilitarse. Distinto es el caso de la reincidencia, acotó, respecto de la cual apoya que sea castigada, incluso con el doble de la sanción, si ello fuere necesario.

El Honorable Senador señor Quinteros observó que en el inciso cuarto del texto aprobado en general por el Senado no se especifica el tipo de contrabando de que se trata para configurar la inhabilidad, por lo que puede extenderse a cualquier materia, como la internación ilegal de buses o de vehículos.

Por otro lado, coincidió en que puede resultar desproporcionado castigar con esta inhabilidad a las personas que han sido condenadas por cazar o capturar ilegalmente fauna silvestre.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero luego de escuchar los planteamientos del Honorable Senador señor Moreira se mostró abierto a mantener el literal b) referido a los delitos aduaneros como causal de inhabilidad.

De este modo, manifestó a Sus Señorías que no correspondería incluir las letras c) y e). La primera, vinculada al maltrato animal, tipificado en artículo 291 bis del Código Penal y, la segunda, referida a aquel sancionado por caza y captura ilegal de fauna silvestre, que también tiene una sanción especial en la Ley de Caza. Por tanto, sugirió eliminarlas para no complicar la interpretación y aplicación de esta norma.

El Abogado del Servicio Nacional de Aduanas, señor Javier Uribe, en cuanto a la permanencia de la letra b) en el inciso cuarto del artículo 7°, indicó que los delitos aduaneros no sólo se restringen al contrabando de especies en peligro de extinción sino que existe un sinnúmero de otros tipos penales. De tal manera, que aquella referencia podría generar algunas dudas o una extensión mayor de la sanción que se desea establecer en este proyecto de ley.

Destacó que en el evento en que se decida mantener este literal, se debería precisar que sólo se refiere a los delitos aduaneros relacionados con este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Moreira se mostró partidario de acoger la proposición planteada por el Abogado del Servicio Nacional de Aduanas en cuanto a precisar que los delitos aduaneros a que

hace referencia el literal b) están circunscritos a los relacionados con este proyecto de ley.

Con la finalidad de llegar a un acuerdo, **el Honorable Senador señor García** sugirió mantener el inciso tercero aprobado en general por el Senado y aprobar la indicación número 17 como inciso cuarto y la indicación número 19, que suprime el actual inciso cuarto, que menciona las causales de inhabilidad. Lo anterior, en función de que la indicación número 17 reemplazaría al inciso cuarto aprobado en general por el Senado, con la modificación de establecer el plazo de un año, para la duración de la inhabilidad, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero apoyó la propuesta del Honorable Senador señor García por considerar que mantiene la lógica de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Moreira pidió precisar cuáles serían los términos de aprobarse las modificaciones propuestas a este artículo.

Al efecto, **el Honorable Senador señor Matta** dejó constancia que se mantendría el inciso tercero aprobado en general por el Senado, se aprobaría la indicación número 17 como inciso cuarto, nuevo, agregando al final el siguiente texto: “El plazo de la inhabilidad será de un año, contado desde que la sentencia esté ejecutoriada”.

Asimismo, se eliminaría el inciso cuarto aprobado en general por el Senado, dado que se entiende que está comprendido en el nuevo inciso cuarto y, consecuencialmente, se da por aprobada la indicación número 19.

Antes de votar, **el Honorable Senador señor Moreira** insistió en que se aclare qué sucederá con las personas que ejercen el maltrato animal, en cuanto la aplicación de esta sanción.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero respondió que la ley N° 20.380 sobre protección animal, establece normas que castigan el maltrato animal, por lo que, a su juicio, no sería conveniente incluir nuevas sanciones para materias que ya están reguladas.

- La indicación número 17 fue aprobada con las modificaciones propuestas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

- En concordancia con lo anterior, la indicación número 19 fue aprobada, con la misma votación anterior.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Horvath incorpora, en el inciso tercero, una oración final nueva del tenor siguiente: “Tratándose de centros de crianza, exhibición, venta u otros que incluyan especies del apéndice I de la Convención, deberán además contar con la aprobación de la Autoridad Científica y luego ratificado por la Comisión de la Secretaría CITES.”.

Cabe señalar que la indicación número 6, que trata sobre la misma materia, fue declarada inadmisibles.

El Fiscal Forestal y de Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal, señor Fernando Olave, enfatizó que la indicación en estudio entrega nuevas atribuciones a la autoridad científica que van más allá de las mencionadas en los artículos 3°, 4° y 5° del texto de la Convención y de sus resoluciones posteriores, lo cual genera una situación bastante compleja respecto de la coherencia que debe tener el país en la aplicación de esta Convención.

Bajo este contexto, **el Honorable Senador señor García** consideró adecuado declarar la indicación inadmisibles, al igual que la indicación número 6, por entregar nuevas atribuciones a un órgano del Estado.

-En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros, declaró inadmisibles la indicación número 18, por cuanto consagra una nueva función para un órgano del Estado, lo que es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad al inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Quinteros, suprime el inciso cuarto.

Como ya se señalara con ocasión de la indicación número 17, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros aprobó la indicación número 19.

Artículo 8°

El inciso primero sanciona, a los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies, subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, con el comiso de aquellos y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

El inciso segundo, dispone que una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza en su inciso primero, la frase “y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales” por “y multa no menor a 100 unidades tributarias mensuales que podrá elevarse hasta el doble del valor económico que se pudiere obtener o se haya obtenido en la venta de la especie incautada”.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, hizo presente que el título IV de este proyecto de ley establece que la potestad sancionadora, a nivel administrativo, se entrega al juez de policía local y no a las autoridades administrativas.

En seguida, señaló que es bastante difícil aplicar una sanción de multa cuando no se ha fijado un tope máximo, como lo propone esta indicación. Además, consideró que aprobar una multa de 100 unidades tributarias mensuales como mínimo es un piso bastante alto, y probablemente la mayoría no podrán pagarla.

Por ello, estimó que es conveniente dejar el criterio del texto aprobado en general por el Senado, en que se faculta al juez competente para establecer una multa de acuerdo a un rango, que va desde 1 hasta 100 unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor García manifestó no compartir la indicación número 20, no obstante, indicó que algunas especies en peligro de extinción tienen un alto valor en el mercado ilegal, como un elefante o una vicuña, por lo que podría ser poco persuasiva una multa con un tope de 100 unidades tributarias mensuales.

En este sentido, estimó que sería aconsejable fijar una multa de acuerdo al valor de la especie, o bien, aumentar el rango de la multa que puede fijar el juez competente.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Moreira** hizo presente que el monto propuesto por la indicación número 20 es excesivamente alto, por lo que anunció su voto en contra.

- En votación, la indicación número 20, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

Después de la votación, **el Honorable Senador señor García** insistió en que el rango de la multa que consagra el inciso primero del artículo 8° no es suficientemente persuasivo.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero explicó el criterio para determinar el valor de la multa y señaló que tiene que ver con el tipo de conducta más que con el valor de la especie. Resaltó que el artículo 8° del proyecto se refiere a sanciones de carácter administrativo y no penal, es decir, infracciones menores, como puede darse en el caso de las personas que tienen mascotas, sin saber que se trata de especies amenazadas.

El Fiscal Forestal y Evaluación Ambiental de la Corporación Nacional Forestal indicó que no se debe olvidar que esta ley, también, podría afectar a la persona que tiene en su casa un mueble de caoba, especie que está sujeta a las normas de esta Convención.

Por lo anterior, el Ejecutivo manifestó su preferencia en orden a mantener el texto aprobado en general, que permite al juez fijar una multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Artículo 10

Señala que, en el comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el juez de policía local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen. El juez de policía local, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a los incisos primero y segundo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención y sus resoluciones establecen. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiere sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Moreira, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 10.- Tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el juez de policía local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

Salvo que se disponga su destrucción, la autoridad competente velará por la integridad de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, incautados o decomisados.

El juez de policía local, al momento de dictar sentencia, podrá determinar la custodia permanente de aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a los incisos primero y séptimo, siempre y cuando, no exista ninguna institución pública o privada en el territorio nacional o en territorio extranjero que pudiese otorgar mejores condiciones de subsistencia para los especímenes vivos incautados o un mejor destino con fines investigativos o educacionales, en el caso de los especímenes muertos. No obstante, el ejercicio de la custodia permanente sobre las especies tendrá como límites las normas establecidas en la Convención. Con todo, el dueño de una especie, que se encuentre en poder de un custodio, siempre podrá reclamar su tenencia material.

Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y

mantención del espécimen.

En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, con las condiciones materiales adecuadas para la especie.

No podrá entregarse la custodia de especímenes listados en el Apéndice I de CITES a la misma persona o institución que ha sido objeto de la alguna medida cautelar o sanción por infracciones a la Convención. Igual prohibición se aplica para los especímenes listados en los Apéndices II y III de CITES, salvo en aquellos casos en que no existan museos, centros de rescate, de reproducción, o persona idónea, que pueda ejercer la custodia. En la última situación, se requerirá la autorización previa y fundada de la autoridad científica.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.”.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero

señaló que la indicación 21, en general, mantiene la redacción del artículo original, sin perjuicio de algunos cambios, que a continuación pasó a detallar:

- El inciso segundo propuesto, si bien trata la autoridad competente, no queda claro a qué autoridad se refiere. En efecto, reparó que se le entrega a esta autoridad una atribución que, en rigor, le corresponde al juez competente, cual es velar por la integridad de las especies “incautadas y decomisadas”, por lo que manifestó su rechazo.

- El inciso tercero, propone que el juez de policía local al momento de dictar sentencia pueda determinar la custodia permanente de la especie, estableciendo una serie de requisitos para ello.

Al respecto, comentó que, de acuerdo a la experiencia que ha tenido el Servicio Agrícola y Ganadero, no ha sido fácil aplicar la figura de la custodia, por ello, el proyecto de ley propone que el juez competente pueda entregar la custodia o el dominio de las especies decomisadas, siempre que se cumplan con los requisitos y limitaciones que establece la Convención.

No obstante lo anterior, la indicación elimina la posibilidad de que el juez pueda dar en dominio estas especies, herramienta que consideran fundamental para dar certeza y seguridad a su destino.

Complementó que hoy la ley sólo permite entregar la custodia, lo que en varias ocasiones resulta ser un problema para el custodio, porque debe financiar con sus propios recursos la mantención de estas especies.

Por ello, insistió en mantener el texto aprobado en general que faculta al juez para entregar el dominio de las especies decomisadas cuando las condiciones del custodio sean las adecuadas para solventar su manutención.

Por otra parte, llamó la atención respecto a la frase final de este inciso, que dice “Con todo, el dueño de una especie, que se encuentre en poder de un custodio, siempre podrá reclamar su tenencia material.”, y señaló la necesidad de fijar un plazo para que el dueño pueda reclamar su dominio, fijando para estos efectos un plazo de prescripción.

El Honorable Senador señor Moreira destacó que la indicación recoge los planteamientos de algunas organizaciones no gubernamentales que se dedican a administrar centros de rehabilitación y de custodia de animales.

En seguida, **la Abogada de la Fundación Jaime Guzmán, señora Ericka Farías**, precisó que la autoridad competente a que hace referencia la indicación corresponde a la autoridad administrativa, que es la que debe velar por la integridad de la especie.

Argumentó que en el caso de las facultades concedidas al juez de policía local, se optó por excluir la posibilidad de que pueda entregar el dominio de la especie y se compensó con la figura de la custodia permanente, que permite cambiar a su titular en el evento de que el custodio no pueda seguir cuidando a la especie, y llevar a la especie a un centro nacional o internacional especialista para su cuidado.

Además, refirió, la indicación permite al dueño de la especie siempre reclamarla, porque con ello se resguarda el dominio de las personas que adquirieron la especie por medios lícitos, de acuerdo a las normas de derecho internacional y de derecho interno.

Por otro lado, señaló que existe un listado de especies a las cuales el Estado le otorga recursos para su custodia, por tanto, no se requiere ser el dueño de ellas para acceder a los fondos que entrega el Estado para estos efectos.

En cuanto al inciso sexto de la indicación número 21, explicó que no se podrá entregar la custodia de especímenes del Apéndice I a la misma persona que ha sido objeto de alguna medida cautelar o sanción por infracciones a esta Convención. Preciso que esta norma entiende que el infractor de CITES no es una persona capacitada para custodiar una especie del Apéndice I, y en el caso de especies de los Apéndice II y III se hace una excepción, sólo si no existe una opción mejor.

Resaltó que la finalidad de la indicación es que el espécimen vivo que se recupera tenga el mejor destino, el que puede ir cambiando de acuerdo a las condiciones del centro de custodia que lo tenga. Destacó que la propuesta busca proteger, especialmente, a las especies contenidas en el Apéndice I.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero hizo presente que la indicación es contradictoria, porque se refiere a la custodia permanente y, a la vez, reconoce el derecho del dueño de reclamar la especie en cualquier momento independientemente de las condiciones que tenga. Plantea respetar el dominio, pero el dueño también debe cumplir con todas las normas legales sobre su manutención.

En general, destacó que el proyecto de ley busca incorporar en nuestra legislación la Convención CITES, que trata el comercio internacional de especies de flora y fauna y resaltó que no se debe dejar de lado la flora sino que se debe tener una mirada sistémica y orgánica de toda la Convención. Además, hizo notar que en el caso de la fauna se incluye a la fauna terrestre y acuática.

Por otra parte, informó que no hay una glosa específica que entregue recursos a un centro especial, pero sí existe un convenio de cooperación, que no necesariamente implica la entrega formal y constante de recursos.

Asimismo, señaló que la autoridad administrativa destinará la especie según lo que disponga el juez competente y advirtió que no se debe pensar que la autoridad administrativa será la que determine el destino de la especie, por el contrario, el proyecto le entrega esta atribución al juez, quien será asesorado por la autoridad administrativa. Resaltó que la lógica de esta indicación se basa en la realidad actual, que justamente el proyecto busca cambiar.

Por último, en cuanto a la frase final del inciso sexto del artículo propuesto por esta indicación, a saber: "En la última situación, se requerirá la autorización previa y fundada de la autoridad científica.", señaló que es inadmisibles, porque entrega una nueva facultad a la autoridad científica.

El Honorable Senador señor Moreira reiteró que esta indicación recoge las inquietudes de personas que se dedican a custodiar especies desde hace varios años y que sienten que la autoridad se ha desligado de su responsabilidad, ya que no entrega recursos para la manutención de estas especies.

Una vez terminado el debate, **el Honorable Senador señor García** propuso votar cada inciso por separado.

- En votación, el inciso primero propuesto por la indicación número 21, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta y Moreira.

Antes de votar el inciso segundo de la indicación número 21, **el Honorable Senador señor García** manifestó su preocupación por la frase inicial, a saber: “Salvo que se disponga su destrucción”, y sugirió a Sus Señorías eliminarla.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero indicó que en este inciso se sobreponen atribuciones de distintos órganos competentes y aclaró que la destrucción de la especie es una atribución, en la lógica de este proyecto de ley, del juez competente y no de la autoridad administrativa.

El Honorable Senador señor Moreira expresó que, en su calidad de autor de esta indicación, mantiene el texto del inciso segundo y no acoge la propuesta del Honorable Senador señor García, dado su compromiso con las organizaciones que se la plantearon.

- Puesto en votación, el inciso segundo de la indicación número 21. Votó a favor el Honorable Senador señor Moreira, en contra el Honorable Senador señor Matta y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Repetida la votación, se obtuvo el mismo resultado, por lo que corresponde aplicar el artículo 182 del Reglamento del Senado, y en virtud del empate producido, se da por rechazado el inciso segundo de la indicación número 21.

Luego, se puso en votación el inciso tercero de la indicación número 21.

El Honorable Senador señor García, expresó que el texto le parece contradictorio con el inciso sexto, con el cual sí está de acuerdo, por lo que anunció su abstención.

- En votación, el inciso tercero de la indicación número 21, votó a favor el Honorable Senador señor Moreira, en contra el Honorable Senador señor Matta y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Repetida la votación, se obtuvo el mismo resultado, por lo que debe aplicarse el artículo 182 del Reglamento del Senado, y en virtud del empate producido se da por rechazado el inciso tercero de la indicación número 21.

- A continuación, se puso en votación el inciso cuarto de la indicación número 21, el cual fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Matta, Moreira, y García.

- Con la misma votación anterior fue aprobado el inciso quinto de la indicación número 21.

- El inciso sexto de la indicación número 21, se declaró inadmisibles su oración final, cuyo texto es el siguiente:

“En la última situación, se requerirá la autorización previa y fundada de la autoridad científica.”.

Lo anterior, en sintonía con lo dispuesto por la Comisión a propósito de las indicaciones números 6 y 18.

- En votación el resto del inciso sexto de la indicación número 21, fue rechazado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García y Matta, y a favor el Honorable Senador señor Moreira.

- En votación los incisos séptimo y octavo de la indicación número 21, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Matta, Moreira, y García.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor García, introduce, en el inciso tercero, las siguientes modificaciones:

1.- Intercalase, entre las palabras “decretar” y “que”, la siguiente frase: “, en forma excepcional,”.

2.- Agregase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Bajo ninguna circunstancia se otorgará el dominio del espécimen decomisado al mismo infractor causante del decomiso.”.

Respecto al número 1 de la indicación 22, se tuvo presente que en la sesión pasada se eliminó, en el inciso tercero aprobado en general, la facultad del juez de policía local de dar en dominio de la especie entregada en custodia, por tanto, la indicación quedó desfasada.

- En consecuencia, el Honorable Senador señor García, en su calidad de autor, retiró el numeral 1 de la indicación número 22.

Respecto al número 2 de la indicación 22, se tuvo a la vista que, en concordancia con lo aprobado en la indicación número 21, que impide que el juez entregue la especie incautada en dominio, de aprobarse este numeral habría que reemplazar el término “dominio” por “custodia”.

El Honorable Senador señor García preguntó si de acuerdo al texto aprobado para este artículo, se podría traspasar la custodia de la especie incautada al infractor. De ser así, hizo presente a Sus Señorías la necesidad de reabrir debate y modificar el texto aprobado por la Comisión.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadera manifestó que la postura del Ejecutivo ha sido que los tribunales tengan la posibilidad de entregar en dominio las especies decomisadas. Desde esa perspectiva, apoyan la indicación del Honorable Senador señor García, en orden a que bajo ninguna circunstancia el dominio de la especie se entregue al mismo infractor.

Sin embargo, pese a que se eliminó la facultad de entregar en dominio las especies decomisadas, insisten en reponerla por cuanto entrega una mayor certeza del destino de las especies decomisadas.

El Honorable Senador señor García expresó que si bien el Ejecutivo apoya la indicación, de acuerdo al texto aprobado por la Comisión para el artículo 10, la indicación podría quedar fuera de contexto.

En ese sentido, preguntó al Ejecutivo su opinión para modificar el texto propuesto por el numeral 2 de la indicación número 22, en el siguiente sentido:

“Bajo ninguna circunstancia se otorgará la custodia del espécimen decomisado al mismo infractor causante del decomiso.”.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadera respondió que la custodia es diametralmente opuesta al dominio. En efecto, es un título de mera tenencia, de carácter temporal, por lo tanto, esencialmente revocable, que permite, incluso, el retiro de la especie en cualquier momento. Además, indicó, esta custodia podría asimilarse al caso del depositario provisional de un juicio ejecutivo, en que se permite al sujeto cuyos bienes fueron embargos mantener la custodia de los mismos mientras se tramita el juicio.

Por lo anterior, resaltó, no prevé inconveniente en entregar la custodia temporal al posible infractor, mientras se busca un mejor destino para la especie.

- El Honorable Senador señor García retiró el numeral 2 de la indicación número 22.

Artículo 11

Es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- El que introduzca a territorio nacional, o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, utilizando documentación falsa o adulterada, o sin los correspondientes permisos y certificados que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

El que venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que siendo requerido por la autoridad competente no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°, se castigará con las penas previstas en el inciso segundo del artículo 11 al que, con fines comerciales, almacene, custodie, transporte o distribuya especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley.”.

La indicación número 23, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores, será juzgado de conformidad a las reglas dispuestas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, y se aplicaran las normas dispuestas en los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las normas dispuestas en la presente ley.”.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Pablo Andueza, explicó que la indicación tiene por objeto sintonizar el específico tipo penal relacionado con el contrabando cuyos verbos rectores son “el ingresar” o “hacer salir” este tipo de mercancías del territorio nacional, a las normas generales del contrabando de la Ordenanza de Aduanas.

La idea, acotó, es que ambos estatutos jurídicos tengan coherencia y coincidencia para que no exista duplicidad de funciones o de regímenes jurídicos.

En seguida, resaltó la importancia de la propuesta por cuanto denomina “contrabando” a la extracción o el ingreso de especímenes incluidas en los Apéndices CITES del territorio nacional. Lo anterior, dijo, no se contemplaba en el proyecto original, lo cual observó, podría haber motivado una discusión respecto a si se estaba o no, en

presencia del delito de contrabando clásico o de otra figura penal, lo que queda despejado desde el momento en que se le llama “contrabando”.

En segundo lugar, indicó, se precisa cuáles son los comportamientos que configuran el delito de contrabando. En efecto, el texto original sólo se refiere a ingresar o egresar especies protegidas por la Convención CITES, sin documentación que la ampare o con documentación falsa, en circunstancia, que el delito de contrabando del ordenamiento aduanero es más amplio y tiene otras hipótesis independientes de la documentación falsa o verdadera que puede servir de base al contrabando.

De hecho, apuntó, una clásica diferenciación que se hace respecto del delito de contrabando es la que distingue entre el contrabando fraudulento, que sería el que consideraba el proyecto original cuando existe falsificación instrumental, y el contrabando clandestino que consiste en pasar la mercancía en lugares no habilitados u ocultándolo si se ingresan por las Aduanas.

En tercer lugar, detalló que se incluyen algunas modificaciones formales para mejorar la técnica legislativa.

En cuarto lugar, mencionó que en el inciso final del artículo propuesto, que hace referencia explícita a los artículos 178 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, constituye una novedad de fondo, por cuanto implica que, la representación del Estado de Chile en los procesos que se pudieren incoar persiguiendo el delito de contrabando, los asume el Servicio Nacional de Aduanas, como víctima y, eventualmente, como querellante de las acciones que correspondan. Antes, reparó, quedaba la duda si correspondía o no a este Servicio representar al Estado de Chile en este tipo de causas.

En quinto lugar, resaltó que la propuesta establece que quien defiende al Fisco sea el propio Servicio Nacional de Aduanas o si lo estima así su Director Nacional, el Consejo de Defensa del Estado. Con ello, señaló, se despeja la duda respecto a si los otros organismos observantes que considera el proyecto de ley pudieran o no participar en la judicialización del contrabando.

Reiteró que, de acuerdo a esta propuesta, le compete al Servicio Nacional de Aduanas, lo mismo que el inicio de la acción penal.

Resalto que el delito de contrabando se inicia por una acción penal pública, pero a instancia de particular, vale decir, es el propio Servicio el que tiene la facultad de denunciar o querellarse y no existe otro organismo que tenga esta prerrogativa, con lo cual se resguarda ese principio general que establece el ordenamiento jurídico aduanero.

En sexto lugar, informó que existen otras aplicaciones concretas que, de aprobarse la indicación, entrarían a regir al contrabando de los especímenes protegidos por la Convención CITES. En este sentido, señaló la restricción del acuerdo reparatorio, el cual no podrá ser inferior al monto mínimo establecido en las multas y mencionó la remisión expresa que se hace al artículo 178, inciso quinto de la Ordenanza de Aduanas.

Además, refirió, las multas que se recauden por aplicación de estas normas, se destinarían a las rentas generales de la Nación y no a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que opera como regla general. También, se aplicarían las circunstancias atenuantes del inciso séptimo del artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas y, en particular, la única que sería viable por tratarse de una mercancía ilícita es la entrega voluntaria de los especímenes ingresados ilegalmente al país antes de un acto de fiscalización. Acotó que la atenuante que se refiere al pago de los impuestos, no se aplica porque, en estos casos, no se puede importar este tipo de mercancía.

Por otra parte, señaló se aplican los artículos 179, 180, 181 y 182 de la Ordenanza de Aduanas que son distintas especificidades del delito de contrabando, es decir, matices de la regla general que podría haber quedar la duda si se aplicaba o no al contrabando de especímenes de la Convención CITES.

Por último, destacó, la remisión a los artículos 188 y siguientes de la de la Ordenanza de Aduanas, en particular, resaltó la facultad del Servicio Nacional de Aduanas que se reserva la atribución de querellarse o de denunciar este tipo de hechos punibles, así como también podrá administrar la renuncia a la acción penal, en caso en que se cumplan las condiciones legales para ello.

- La indicación número 23 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Harboe, elimina, en el inciso primero, la frase “, utilizando documentación falsa o adulterada, o”.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Harboe, reemplaza, en su letra b), la expresión, “grado mínimo”, por “grado medio”.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Harboe, sustituye, en su letra c), la expresión, “prisión en grado mínimo”, por “presidio menor en su grado mínimo”.

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza, en su letra c), la expresión, “con una multa de 10 a 50” por la siguiente “con una multa nunca menor a 100”.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Harboe, elimina, en el inciso segundo, la expresión “mínimo a”.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Harboe, reemplaza, en el inciso tercero, la frase “inciso segundo” por “inciso anterior”.

- Las indicaciones números 24, 25, 26, 27, 28 y 29 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

Artículo 12

Dispone lo siguiente: “tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita.

Asimismo, tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.”.

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Harboe, reemplaza, en el inciso primero, la expresión “delito previsto en el artículo anterior” por “delitos previstos en el artículo anterior y en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil”.

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Harboe, reemplaza, en el inciso segundo, la expresión “delito previsto en el artículo anterior” por “delitos previstos en el artículo anterior y en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil”.

El representante del Ejecutivo manifestó su acuerdo con las indicaciones 30 y 31.

El Honorable Senador señor García en el mismo sentido, anunció su voto a favor de las indicaciones, no obstante sugirió modificar la redacción de las mismas a fin de evitar la reiteración de los términos en los incisos primero y segundo del artículo 12.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero sugirió refundir los incisos primero y segundo.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Harboe, agrega, en el inciso tercero, antes de la primera frase del inciso, la siguiente: “La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley y en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.”.

El Honorable Senador señor García instó al Ejecutivo para que proponga una nueva redacción del artículo 12 considerando las indicaciones propuestas.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Naranjo recordó que la Comisión acordó que, una vez despachado el proyecto de ley, se pedirá un nuevo plazo para presentar indicaciones con el objeto de que el Ejecutivo presente las indicaciones que son de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, período en el cual presentarán la nueva propuesta para el artículo 12.

El Honorable Senador señor Moreira hizo notar la necesidad de aprobar cuanto antes este proyecto de ley, y consideró que el pedir un nuevo plazo de indicaciones podría dilatar el despacho de esta iniciativa, por lo que pidió dejar constancia que este nuevo plazo para presentar indicaciones ha sido requerido por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Quinteros compartió la necesidad de despachar cuanto antes el proyecto de ley y señaló que están pendientes dos indicaciones para ser consideradas por el Ejecutivo.

- En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros coincidieron en aprobar las indicaciones números 30, 31 y 32, con las observaciones efectuadas, las cuales serán recogidas por el Ejecutivo en un nuevo texto, el que se presentará en el nuevo plazo solicitado.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, **Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la número 29a**, para reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.”.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero explicó que la indicación acoge la redacción que la Comisión aprobó para el artículo 12 en la sesión pasada y, además, elimina la referencia expresa a los artículos 30 y 31 de la Ley de Caza, de conformidad con lo aprobado a propósito del artículo 22 de la Ley de Caza, en que se suprimió toda referencia a la Convención CITES, con la finalidad de que esta ley regule en forma exclusiva todo lo relativo a esta Convención.

- La indicación número 29a fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Harboe, Matta, Moreira y Quinteros.

En concordancia con lo anterior, se dieron por rechazadas con la misma votación anterior, las indicaciones números 30, 31 y 32, por ser incompatibles con el texto aprobado con la indicación número 29a.

Artículo 14

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 14.- En la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

Por su parte, la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que hayan sido objetos del delito, ordenando a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinen cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

En los casos en que los procedimientos penales iniciados por la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención a la Autoridad Administrativa correspondiente, la que procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

El Ministerio Público, en los casos en que haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal; y el tribunal, en los casos de decretar sobreseimiento, definitivo o temporal, de la causa o dictar sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados requeridos según la normativa CITES, deberán informar de tales decisiones, en forma oportuna, a la autoridad administrativa para que esta

adopte las medidas administrativas que correspondan, conforme la atribución establecida en el artículo 4°, letra f).”.

o o o

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Quinteros, agrega un inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a cuarto y así sucesivamente, en los siguientes términos:

“El tribunal competente, al momento de dictar sentencia, podrá decretar que aquel que hubiere recibido el espécimen conforme a este artículo, adquirirá su dominio, el que deberá ejercerse respetando los límites que la Convención establece. No obstante, si con anterioridad a la sentencia, el espécimen hubiera sido adquirido conforme a las reglas de la presente ley, el dueño podrá pedir la reivindicación del espécimen dentro de los cuatro años siguientes a la resolución que lo entregó en dominio.”.

o o o

- El Honorable Senador señor Quinteros retiró la indicación número 33, en su calidad de autor.

Artículo 15

Modifica la ley N°19.473, que sustituye el texto de la ley N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

“Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N°868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- La investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente.”.

Letra a)

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Harboe, elimina su letra a), pasando la actual letra b) a ser a).

En efecto, la indicación número 34 propone dejar vigente el texto actual del artículo 22 de la Ley de Caza, que hace extensiva su aplicación al Convenio CITES y sus apéndices, y al Convenio sobre Especies Migratorias y sus dos anexos. En cambio, el texto aprobado en general elimina la referencia a la Convención Cites y lo restringe sólo al Convenio sobre Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero llamó a Sus Señorías a rechazarla.

- La indicación número 34 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores García, Matta y Quinteros, y se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza en el inciso segundo propuesto la expresión “Anexos I y II” por “Anexos I, II y III”.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero explicó que el Convenio sobre Especies Migratorias de la Fauna Salvaje y sólo tiene dos anexos. Por tanto, la indicación número 35 que sugiere incorporar un anexo III es improcedente, y como tal sugirió rechazarla.

- La indicación número 35 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

o o o

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Navarro, consulta un nuevo artículo transitorio, del tenor siguiente:

“Artículo ..- No podrán pasar más de ciento ochenta días desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, para que el Estado, a través de las autoridades competentes proceda a actualizar los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna silvestre y comience una campaña educativa a los ciudadanos y a las autoridades competentes de CITES en Chile.”.

- La indicación número 36 fue declarada inadmisibles, por cuanto establece una nueva obligación para los órganos del Estado en orden a iniciar una campaña educativa sobre el Convenio CITES, materia de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, en virtud del artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

La indicación número 37, del Honorable Senador señor Navarro, consulta un nuevo artículo transitorio, del tenor que se indica a continuación:

“Artículo- En la primera actualización de los apéndices I, II y III se tomará en consideración, a lo menos, el Reglamento de la Ley de Caza y el Reglamento sobre Clasificación de Especies, entendiéndose que una especie incorporada dentro de estos reglamentos, debe entenderse también incorporada al Apéndice III CITES.”.

El Abogado del Servicio Agrícola y Ganadero manifestó que no comparten el texto de esta indicación, porque sugiere consideraciones interpretativas que no corresponden hacer al momento en que se actualicen estos Apéndices. Con todo, apuntó que, obviamente, se tendrán que hacer las coordinaciones que sean necesarias con la normativa vigente.

- La indicación número 37 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Matta, Moreira y Quinteros.

Al finalizar, se tuvo presente que se pedirá un nuevo plazo para que el Ejecutivo formule las indicaciones que se comprometió durante la discusión de las mismas, que son de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República, y que dicen relación con aquellas signadas con los números 4 y 15, y la nueva redacción del artículo 12 del proyecto de ley.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó las indicaciones, las cuales fueron aprobadas como se señala en la parte pertinente de este informe.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 3º Letra d)

Reemplazarla por la siguiente

“d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejerce el rol coordinador con la Secretaría de la Convención Cites y preside el Comité Nacional Cites.”.
(Unanimidad, 3x0 y 4x0, respectivamente, indicaciones 4 y 4a).

Artículo 4º Letra f)

-Suprimir la expresión “cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente,”.
(Unanimidad 3x0, indicación 7).

-Agregar, después de la expresión “Tratándose de la comisión de un infracción”, la expresión: “o delito,”.
(Unanimidad, 3x0, indicación 8 letra b).

-Eliminar la expresión “determinada por decisión fundada de”.
(Unanimidad, 3x0, indicación 8 letra c).

Letra g)

Agregar, después de la palabra “comercio”, la expresión “internacional”.
(Unanimidad, 3x0, indicación 9).

**Artículo 5°
Letra b)**

Agregar, a continuación de la palabra “CITES”, la expresión “, cuando corresponda”.
(Unanimidad, 3x0, indicación 10).

**Artículo 6°
Inciso primero**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas en sus leyes orgánicas.”.
(Unanimidad, 3x0, indicación 11).

**Artículo 7°
Inciso primero**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.”.
(Unanimidad, 5x0, indicación 14a).

o o o

Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por infracción a los artículos 8° y 11, respectivamente, de la presente ley, quedarán inhabilitadas para registrar cualquiera actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas en el inciso primero, quedando prohibido para las autoridades administrativas extender cualquier permiso o certificado en los términos establecidos por la Convención. El plazo de la inhabilidad será de un año, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.”.
(Unanimidad, 4x0, indicación 17).

o o o

Inciso cuarto

Suprimirlo.
(Unanimidad, 4x0, indicación 19).

Artículo 10 Inciso segundo

Pasa a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

Inciso tercero

Pasa a ser segundo, reemplazado por el siguiente:

“Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen.”.
(Unanimidad, 3x0, indicación 21).

° ° °

Incorporar el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, con las condiciones materiales adecuadas para la especie.”.
(Unanimidad, 3x0, indicación 21).

° ° °

Inciso cuarto

Pasa a ser quinto, sin enmiendas.

Artículo 11

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados; no

presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores, será juzgado de conformidad a las reglas dispuestas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, y se

aplicaran las normas dispuestas en los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las normas dispuestas en la presente ley.”.

(Unanimidad 4x0, indicación 23).

Artículo 12

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.”.

(Unanimidad, 5x0, indicación 29a).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley

“Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por decreto ley N°873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso anterior, los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley.

Se permitirá el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, en las condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa legal vigente, pudiendo el Estado de Chile adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la Convención.

Forman parte integrante de la Convención sus Apéndices I, II y III, tal como los define su artículo II.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional.

En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies referidas en el presente inciso.

En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio.

Un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las actualizaciones de los Apéndices de la Convención.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley y de conformidad con lo establecido en la Convención, se entenderá por:

a) Especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

b) Especimen:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Título II

Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de flora terrestre, el que podrá encomendar las funciones que señala el artículo 4° de esta ley, conforme al artículo 37 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejerce el rol coordinador con la Secretaría de la Convención CITES y preside el Comité Nacional CITES.

Artículo 4°.- A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme a los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes que, fundada y razonablemente, constituyan objeto de infracción a la presente ley, y remitir los antecedentes al tribunal competente para que este determine su destino. Tratándose de la comisión de una infracción **o delito**, la autoridad administrativa competente, en su calidad de ministro de fe, podrá remitir las especies a la autoridad oficial del país de procedencia del espécimen, conforme a la normativa CITES vigente y las Resoluciones que la complementan. En los casos indicados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, una vez recibida la información de parte del Ministerio Público o del respectivo tribunal, tendrá la facultad de retener los especímenes y determinar su destino.

g) Mantener registros del comercio **internacional** de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

- k) Elaborar los informes que la Convención exige.
- l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.
- m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia.
- n) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.

Artículo 5°.- Corresponderá a las Autoridades Científicas asesorar a las Autoridades Administrativas y de Observancia en materias propias de la Convención, y en especial:

- a) Colaborar en la identificación de especímenes interceptados, retenidos, incautados o decomisados.
- b) Pronunciarse sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES, **cuando corresponda.**
- c) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera.
- d) Emitir informes sobre la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de la inclusión de especies a sus Apéndices.
- e) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.
- f) Desempeñar las demás tareas que les confiera la ley o la Convención.

Las Autoridades Científicas serán designadas por decreto supremo expedido por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, o de Agricultura, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente. Para dicho efecto, un reglamento establecerá las condiciones que se requieren para tal nombramiento y el procedimiento para su selección.

Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas en sus leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas que desempeñan labores fiscalizadoras tendrán el carácter de ministros de fe.

Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y, o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de la Convención CITES, deberán ser oídas por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Asimismo, tratándose de la adecuada mantención y destinación de los especímenes vivos incautados o decomisados por la autoridad competente, las personas o instituciones privadas que, sin adquirir la propiedad de estos, en su calidad de custodios o colaboradores de la autoridad, sean responsables de su cuidado o mantención, tienen derecho a solicitar y a recibir ayuda de los órganos de la Administración del Estado, los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, podrán otorgarla en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario.

Título III

De los Registros de comercio de los especímenes de las especies de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Artículo 7°.- Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento y no concurriendo causales de inhabilidad, las Autoridades Administrativas procederán a una expedita inscripción del requirente en los registros de comercio, con estricto apego a los principios y disposiciones de la Convención.

Las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por infracción a los artículos 8° y 11, respectivamente, de la presente ley, quedarán inhabilitadas para registrar cualquiera actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas en el inciso primero, quedando prohibido para las autoridades administrativas extender cualquier permiso o certificado en los términos establecidos por la Convención. El plazo de la inhabilidad será de un año, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Título IV Infracciones y sanciones

Artículo 8°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies, subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, serán sancionados con el comiso de aquellos y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 9°.- Será competente para conocer y sancionar las infracciones al artículo anterior el juez de policía local correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para la determinación de la sanción a que se refiere el artículo precedente, el juez de policía local competente deberá considerar especialmente la conducta anterior del infractor, la cantidad de especímenes objeto de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Se considerará circunstancia agravante de la infracción el hecho de que los especímenes objeto de la misma pertenezcan al Apéndice I de la Convención.

Artículo 10.- Tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el juez de policía local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen.

En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, con las condiciones materiales adecuadas para la especie.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 11.- **Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:**

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de

las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores, será juzgado de conformidad a las reglas dispuestas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, y se aplicaran las normas dispuestas en los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las normas dispuestas en la presente ley.

Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de

los delitos previstos en esta ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.

Artículo 13.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional mediante los canales dispuestos por la Convención CITES, destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a su no utilización con fines diferentes de los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva con posterioridad sobre su incorporación al procedimiento criminal, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 14.- En la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

Por su parte, la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los especímenes de las especies, partes, productos o

derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que hayan sido objetos del delito, ordenando a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinen cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

En los casos en que los procedimientos penales iniciados por la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención a la Autoridad Administrativa correspondiente, la que procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

El Ministerio Público, en los casos en que haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal; y el tribunal, en los casos de decretar sobreseimiento, definitivo o temporal, de la causa o dictar sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados requeridos según la normativa CITES, deberán informar de tales decisiones, en forma oportuna, a la autoridad administrativa para que esta adopte las medidas administrativas que correspondan, conforme la atribución establecida en el artículo 4°, letra f).

Título V Otras normas

Artículo 15.- Modifícase la ley N°19.473, que sustituye el texto de la ley N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

“Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna

Salvaje, promulgado por decreto supremo N°868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- La investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los reglamentos referidos en los artículos 5° y 7° de esta ley deberán aprobarse a través de decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que deberá ser suscrito, además, por los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto deberá dictarse en un plazo de noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de cada Ministerio y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de junio, 20 julio, 10 agosto, 7 y 14 de septiembre, 2 y 16 de noviembre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), José García Ruminot, Manuel Antonio Matta Aragay, Iván Moreira Barros y Rabindranath Quinteros Lara.

Sala de la Comisión, a 19 de noviembre de 2015.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY QUE APLICA CONVENCIÓN SOBRE EL
COMERCIO INTERNACIONALDE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y
FAUNA SILVESTRE.
(BOLETÍN Nº 6829-01)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regular las obligaciones que tiene Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en especial, la prevención, fiscalización y sanción de las conductas que contravengan dicho Instrumento internacional, mediante su incorporación a la legislación nacional.

II. ACUERDOS: indicaciones:

Números	
1	inadmisible
2	inadmisible
3	inadmisible
4	aprobada 3x0
4 ^a	aprobada 4x0
5	rechazada 3x0
6	inadmisible
7	aprobada 3x0
8	a) rechazada 2x1
8	b) y c) aprobadas 3x0.
9	aprobada 3x0
10	aprobada 3x0
11	aprobada 3x0
12	rechazada 2x1
13	inadmisible
14	rechazada 3x1 abs.
14 ^a	aprobada 5x0.
15	retirada
16	inadmisible
17	aprobada con modificaciones 4x0.
18	Inadmisible
19	Aprobada 4x0
20	Rechazada 4x0
21	Inciso primero, aprobada 3x0
	Inciso segundo, rechazado doble empate.

	Inciso tercero, rechazado doble empate.
	Inciso cuarto, aprobado 3x0.
	Inciso quinto, aprobado 3x0
	Inciso sexto, rechazado 2x1
	Incisos séptimo y octavo, aprobados 3x0
22	retirada.
23	aprobada 4x0.
24, 25, 26, 27, 28 y 29	rechazadas 4x0.
29a	aprobada 5x0
30, 31 y 32	rechazadas 5x0.
33	retirada.
34	rechazada 3x1abs.
35	rechazada 4x0.
36	inadmisible.
37	rechazada 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de quince artículos permanentes y de dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 9° y 10 del proyecto de ley deben ser aprobados como normas orgánicas constitucionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 en concordancia con el artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, por incidir en materias propias de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Esta iniciativa fue consultada en dos oportunidades en la Cámara de Diputados: Mediante Oficio N° 8565, de 8 de marzo de 2010 en que se consulta el texto del Mensaje. A su respecto, se recibió respuesta en que se informa favorablemente, y mediante Oficio N° 44, de 10 de diciembre de 2015, en que se consultó el nuevo texto de la indicación sustitutiva que envió el Ejecutivo, respecto del cual no ha se recibido respuesta.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general y en particular por 102 votos, ningún voto en contra y ninguna abstención.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 3 de junio de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- La Constitución Política de la República en sus artículos 5° y 19 numeral 8°.
- 2.- La Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y sus Apéndices I, II y III, aprobada por decreto ley N°873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.
- 3.- La Convención de Washington para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, de 1940, promulgado mediante decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 4.- El Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1994, promulgado mediante decreto supremo N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995.
- 5.- La Convención de Ramsar, sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, de 1971 promulgada mediante decreto N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 6.- La Convención de París sobre Patrimonio Mundial, de 1972, promulgada mediante decreto N° 259, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 7.- La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su artículo 37.
- 8.- La ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza y artículo 609 del Código Civil.
- 9.- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones
- 10.- La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- 11.- La ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa.
- 12.- La ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- 13.- La ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 14.- El Código Penal en sus artículos 293 y 294.
- 15.- El Código Procesal Penal en sus artículos 167, 168, 170 y 182.
- 16.- El Código de Procedimiento Civil en su artículo 76.
- 17.- El decreto ley N° 2.442, de 1978, que establece funciones y atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materia de pesca, organiza la Subsecretaría de Pesca, crea el Consejo Nacional de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca.
- 18.- El decreto con fuerza de ley N° 30, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.
- 19.- El decreto supremo N° 4.363, del 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

Valparaíso, a 19 de noviembre de 2015.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

ÍNDICE

	PÁGINAS
INVITADOS	1
NORMAS DE QUÓRUM	3
ARTICULO 124, REGLAMENTO DEL SENADO	4
EXPOSITORES:	
-Profesor de Derecho Penal, señor Jean Pierre Matus.	4
-De la Fiscalía Nacional, el Director de la ULDDECO, Mauricio Fernández y el abogado, Andrés Salazar.	12
-Del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Subdirector DIMA, José Fernández y la Jefa de Recursos Naturales, Nancy Céspedes.	16
-Del Servicio Nacional de Pesca, el encargado CITES, Antonio Palma.	18
-De la ONG CODEFF, Mauricio Valente y Florencia Trujillo.	19
DISCUSION PARTICULAR	27
MODIFICACIONES	70
TEXTO DEL PROYECTO	74
ACORDADO	86
RESUMEN EJECUTIVO	87